

(2835)

# POR PARTE DE LAS PERSONAS DE NEGOCIOS SE

prouará, que los asientos y contratos que su Magestad cō ellos mádo tomar, de que proceden las confiscaciones, que se mandaron embargar ar. 3. de Nouiẽbre proximo passado, son justos, y que su Magestad está precisamente obligado al cumplimiẽto dellos en justicia, y consciencia. Y que todos los pactos, y cõdiciones comprehendidas en cada vno de los dichos asientos son aprouadas con autoridad, y razones de textos, y de comunes resoluciones de Doctores Iuristas, y Theologos.



**D**A R A perfecta intelligencia desta materia se presuppone. Que los terminos de estos asientos, y contratos, y la diffinicion, essencia, y substancia dellos no se puede regular, ni calificar por las diffiniciones, y declaraciones; que de derecho tienen los contratos particulares, que se hazen entre los mismos hombres de negocios, o otros (que comunmente llamamos, tomar, y dar a cambio.) Porque en estos interuene por la mayor parte sola vna causa de justa ganancia, que es, la distancia del lugar de vn Reyno a otro, que los Doctores llaman Cambium per literas. Pero en estos asientos tomados con su Magestad, debaxo del nombre general dellos, se cõprende el concurso de diferentes pactos, y obligaciones, que hazen vn contrato mixto de muchos simples. Porque aun que se obliga y contrata vna sola persona (ora sea por si solo, o en nombre de otros) la obligacion q̄ se toma es de muchas, y diferentes causas, y cada vna de por si tiene diferente retribucion y justa causa de precio, y de todas ellas juntas ha de resultar, y se ha de entender, y regular la correspondencia de la ganancia, para que el respecto particular de cada causa, justifique, y determine el premio è interese de todas juntas, segun que concurrieren mas, o menos.

Y para demostracion desta verdad, demos por exemplo particular lo que passa por qualquier Principe en la prouisiõ de vn exercito. Porque, lo primero para juntar el dinero, que es el neruiõ de su defenõa, deputa vno, o muchos officiales, que recojan esta moneda de diferentes partes (porque no se halla, ni la tiene en vno solo) y

este es officio que requiere grande eonfidencia, è industria, y conforme a ella salario competente. Y tambien le tienen los demas ministros inferiores à este, conforme a sus ministerios. Lo segundo, hallado este dinero, tiene otra mayor costa, la tranflacion al lugar necessario, conforme a la distancia, y a la nauegacion por mar, y traginacion por tierra, que tambien se haze por diferentes personas. Lo tercero, es nueuo gasto, el seguro, por el riesgo del camino, assi de costarios, como de naufragios: y sino se asegura, es mayor costa la que se hara en escoltas, y flotas para la defenfa de los robos, y asaltos, q̄ podría sobreuenir, d̄mas del peligro natural del naufragio. Por manera, q̄ en cada vna de las dichas cosas se ocupã diferentes personas, y se hazen diferentes gastos, q̄ muchas vezes y gualan la fuerte principal, demas del riesgo, q̄ naturalm̄te todo tiene.

Y esto procede, teniendo el Principe el dinero, o cobrandolo de sus rentas, o sacandolo de seruicios extraordinarios de socorros de sus vassallos, o vsando de las haziendas dellos, en caso que no aya otro medio para conseruacion del estado, y corona Real. Pero si faltasse lo vno, y lo otro, en tal caso necessariamente se le ofrece otro quarto gasto mayor, y de notable intelligẽcia, q̄ es buscar el dinero, y contratar con estrangeros, pagando de sus rentas, y a falta dellas de las proprias haziẽdas de sus vassallos el justo interese del danno emergente, y del lucro cessante, desde el tiempo que recibe el dinero, hasta la real paga: que se deue justissimamente a quien le socorrio en ocasion tan precisa y peligrosa. Y en esto se incluye por mayor los gastos menores, que tiene la factoria, y costas de buscar, y jutar tan gran summa de dinero de diferentes partes cõ los mismos riesgos, y daños.

Siendo pues tan inextricable y costosa esta forma de prouision: ha ofrecido la industria humana el medio de estos asientos, por los quales en vn solo contrato entran todas estas obligaciones, y causas: y con el se socorre la necesidad de immensa cantidad de dinero, y se da de por junto, y por millones en las partes remotissimas, adonde es necesario: sin que quando se da, y desembolsa le tenga el Principe y en tã dura ocasion, que, si este medio le faltasse, perderia sus estados, y exercitos, y alo menos los pondria a euidente peligro. Y todo esto se prueua con euidencia por los mismos asientos, y lo afirma su Magestad en la dicha cedula de 29. de Nouiembre, *ibi. Los cambios, y contrataciones, que con los mercaderes, y hõbres de negocios se hã hecho, y tomado por nuestro mãdado, y en nuestro nõbre, sin poder*

derlos evitar, por acudir a tan urgentes causas, y necesidades. Y luego mas abaxo. ibi. *T* que los dichos mercaderes, y hombres de negocios, que hasta aqui nos solian dar a cambio, para proueer lo necessario a la conseruacion del estado Real de la guerra, &c.

Y por ser esta contratación por asientos en tan euidente utilidad de toda la Republica Christiana, y conseruacion della, y con tener en si tan diferentes causas, y effectos: tiene tambien diferentes premios, salarios, è interesses, que corresponden a los contratos simples, que interuienen en la contratación mixta de todos ellos.

**Y** Para entendimiento dellas se ha de presupponer, que es cosa indubitable, que las personas q̄ se encargã de hazer estas prouisiones, y pagar el dinero que se les pide en estos asientos, es imposible que ellos tengan, ni puedan tener tales, y tan immensas summas, sino que lo han de tomar a cambio de otras muchas personas, y buscarlo en diferentes partes, y reynos, para remitirlo a la parte adõde es necessario. Y este es el officio de que se encargan, el qual contiene en si el concurso de diferentes pactos, y causas, que en estos asientos se reduzen a cinco principales.

La primera, es la diferencia del valor, y precio que tiene el dinero con que ellos socorren, (y que han buscado y tomado a cambio sobre sus credits, y con grande industria, y daños:) considerada la parte en que lo dan a la parte en que lo reciben. Lo qual no es interesse sino valor, que en si tiene la misma moneda, conforme al lugar en que se da, y en que se toma.

La segũda es, que para extinguir los debitos procedidos de los precios de los dichos cambios, que sobre ellos corren, que les salierã a mucho mas del que se apreciõ en estos asientos, y para en parte del precio del officio de juntar tan grandes summas, y la fatoria è industria del, y de los riesgos y daños que en ello padecen, se les señala la licencia de sacas, que vale a dos por ciento.

La tercera es los dos meses, q̄ llaman de anticipacion, que tambien valen dos por ciento: los quales se dan por respecto del tiempo y plazo, en que han de lleuar y dar en Flandes y otras partes los dineros, que aqui se le auian primero de auer dado.

La quarta es, la satisfacion del daño q̄ padece la persona de negocios por razon de la paga retardada, y del tiempo que espera la cobrança del dinero, que trae a cambio, y a que se obligo para hazer el socorro que assento, y cumplio, anticipadamente.

La quinta: los dos por ciento, y dos meses que en algunas confi

gnaciones se señalan por respecto del gasto, trabajo, y dilacion de la cobrança en partidas menudas, y en diferentes lugares de lo que se les deue, y ellos pagaron de por junto.

**Y** Porque el fundamento de todas las cosas, que se disputan, consiste, en aueriguar, y saber el nòbre, y diffiniciò, y las qualidades essenciales, y accidètales dellas. Antes que tratemos de cada vna de las dichas causas, sera necessario assentar, que contratos sean estos.

Y por el discurso que auemos presuppuesto por hecho deste negocio, y por las causas que auemos referido, que en estos assientos se capitularon: y apreciaron: se collige, que la diffinicion que se le acomoda es. Ser cada vno de los dichos assientos vn contrato inno-*Do, ut facias, et des*, mixto de otros contratos que en el entran, porque entra la venta, o permutacion del cambio Real, y verdadero del dinero que se da para fuera destos Reynos, y que ellos traè sobre si a cambio. Entra el precio de la industria y officio y riesgo de juntar tales y tan grandes summas. Entra la action arbitraria, de eo, quod certo loco, por el daño que se padece en la paga retardada del dinero que se auia de dar anticipadamente para llevarlo, y pagar lo ellos en Flandes, y otras partès. Entra la misma action arbitraria por la paga retardada del dinero que han desembolsado, y traen a cambio, y se les librò a plazos tan largos de las consignaciones. Entra finalmente el precio y recompensa del trabajo de la cobrança, y diuision en ditas menudas, de lo que se deuia pagar en vna paga por entero, repartido por diferentes dichas causas, y contratos.

Y discurriendo por cada vna de las dichas cinco causas, y contratos, prouaremos la justificacion dellos, y la retribucion, que de derecho se les deue.

**P** E R O por prefacion de lo que en esta alegacion se tratarà, ponemos ante todas cosas vna conclusion por solida y verdadera, que es comun a toda la materia, y de la qual pède la verdad della.

La conclusion es. Que es justo y licito este contrato, en quanto en el se juntan en vna misma persona diferentes causas, y còtratos: y que podra llevar el premio, o ganancia, que otras diferentes personas pudieran llevar, obligándose cada vna dellas a las causas, y respectos que vno solo se obligò de cumplir, y cumplimiento real, y verdaderamente.

Esta conclusion prueua el text. in cap. 1. de commodato. a donde aprouò el Papa el contrato de commodato junto con el de segu-



ro. por razón de lo qual queda el comodatario con el riesgo de la cosa comodatada, contra la naturaleza del comodato, por el qual el comodante que es señor de la cosa corre el riesgo, y no el comodatario. Y lo mismo prueua en el deposito la l. 1. ff. de positi. y el cap. bona fides, de deposito, donde concurre con el deposito el contrato de seguro, tomando el depositario sobre sí el riesgo. Y lo mismo procede en la compañía, que puede hazer se en tal forma, que vno solo corra el riesgo, y entrambos partan la ganancia: porque siendo aliás la tal compañía Leonina: el seguro junto con la compañía lo haze licito. l. si non fuerint. ff. pro socio, ibi. *Ita coirisocietate posse, vt nullam partem damni altera sentiat.* Y casi en propios terminos, que puedan concurrir en vna persona tres contractos de compañía, y de seguro, así de la ganancia como del principal, lo prueua el text. in cap. per vestras de donat. inter vir. como lo pondera notablemente por nueua inducion Nauar. en el memorial latino: c. 17. num. 255. & seq. y la razon desto es: porque es regla de derecho, que lo que se haze y contrata con dos o tres personas, se pueda hazer y contratar con vna, como lo prueua el text. expreso in l. singularia. ff. si cert. pet. ibi. *Quod igitur in duabus personis recipitur, hoc in eadem persona recipiendum est.* Et in l. si tibi pecuniã, cod. tit. Y en mas fuertes terminos lo prueua el text. in l. non existimo. ff. de administ. tutor. diziendo, que el tutor pueda de sí mismo recibir prestado el dinero del Menor. Y vna misma persona suele el derecho considerar como a diferentes personas, por diuersos respectos: l. Tutorem. ff. de his, quib. vt indign. ibi: *Discreta sunt enim iura, quamuis plura in eandem personam deuenierint.* l. si consul. ff. de adoption. cap. à collatio ne. de appellat. l. fiscus. ff. de iure fis.

Y por la misma razon, es resolucion comun, que pueden concurrir en vna misma persona el contrato de mutuo, y de seguro: secundum verum, & communem intellectum text. celebris, in capit. nauiganti. de vsuris. a donde lo comprueua Nauar. num. 3. & in Manuali. cap. 17. num. 221. & in comentario de vsuris ad. cap. 1014. q. 3. num. 32. & 33. Notab. 14. Y esta opinion defiende, y dize ser común entre los Theologos, Couar. lib. 3. resolut. cap. 2. nu. 5. vers. secundo Ioan. Baptist. Lupus, de vsuris, comment. 3. §. 1. num. 3. & §. 4. nu. 4.

Y conforme a estas decisiones, es comun resolucion en estos terminos, y recebida por practica de toda la Christiandad, que es valido el contrato que quedando saluo el capital, se pueda llevar cada año ganancia cierta: haziendose juntamente tres contratos, el vno

de compañía: el otro del seguro de ganancia cierra: el tercero del seguro del capital, como lo refueluen entre los Theólogos Mayor. in 4. distinct. 15. q. 29. afirmando auerlo defendido así, publicamente, en Bononia Ioan Ecchio grauíssimo Theologo. Gabriel in. 4. q. 17. dub. 10. Syluest. verb. societatis 1. q. 2. Conrad. de contract. q. 97. y en nuestros tiempos fue en Roma disputada, y ap. ouada por gran cócurso de Theólogos: como lo refiere el doctússimo varón Gregorio de Valencia en sus commentarios, tom. 3. disput. 5. q. 25. punct. 2. ver. si quis ergo. Y conuerdan con esta opinión Medina, y Garcia, a los quales sigue y refiere F. Luys Lopez in suo instructorio lib. 1. c. 55. pag. 266. & seq. ver. in cōtrariū. Y lo mismo prueuā los Iuristas, como lo refuelue Couarr. lib. 2. resolution. cap. 2. conclu. 3. y Nauar. in Manual. cap. 17. desde el num. 254. & seqq.

Y en terminos de cambios, que pueda la misma persona que toma el cambio, dar pagador en la parte para adonde la toma, refuelue ser licito Nauar. in commentar. de vsur. 14. notab. num. 32. y despues de lo auer leydo lo repitio, y aconsejo el mismo Nauar. lib. 5. cōsilior. tit. de vsuris, conf. 1. alias conf. 37. Sarmient. lib. 7. selectarum, c. 1. num. 7. col. 2. F. Franc Garcia, a quien refiere y sigue F. Luys Lopez in Instruct. negotiator. lib. 2. cap. 11. ver. igitur iuxta opinionem Garciae, pag. 340. col. 2. & ante eos tradiderat Bal. conf. 343. vol. 1. dicens, *Quod in cambijs vna persona, diuersis respectibus, potest fungi vice duarum.* exornat Rota Genuen. decif. 1. num. 27. citans etiā Bald. in l. plurim. ff. de acquir. hazred. dicentem, *Quod ordo, qui est in diuersis personis, est in eadem persona, in qua concurrunt diuersa iura.*

Y en nuestros propios terminos claramente refueluen lo mismo todos los Doctores, que defienden ser licito el cambio mixto, por razón del officio que se toma, para proueer vna Republica. Y este parece que es el caso que mas se ajusta con los assientos presentes: porque así como este officio es licito, y aun afirman los Doctores que lo aprueuan, que es en grande beneficio de la Repub. por la diligencia, trabajo, molestias, y cuydado de jútar tãtos dineros para tan grandes socorros, como lo nota Durand. in 3. sententiar. distin. 37. q. 2. Mayor. in 4. dist. 15. q. 31. ad fin. y Medina de Cambijs. q. vlt. a quien sigue Nauar. in Manual. c. 17. num. 213. & num. 283. littera D. y todos los que escriuieron enteros tratados sobre los Montes Pietatis: entre los quales tenemos la summa autoridad del Concilio Lateranense, y la aprouacion en forma especialissima de Leon.

10 que refiere Nauar. in commentar. de vsur. numero 60. Por las mismas razones, y mas forçofas, y concluyentes, se justifican estos asientos, hechos, no para sola utilidad, y socorro de vn lugar o ciudad, sino para el bien vniuersal de toda la Christiãdad, como su Magestad afirma y publica.

Y parece que en propios terminos, como si huuiera visto estos asientos, lo refuelue con viuas razones Gregor. de Valencia insigne Theologo, dict. tom. 3. disput. 5. q. 13. punct. 4. vers. secundo notandum. cuyas palabras son. *No ideo de his causis seorsum disputari, quod nõ possint simul omnes concurrere (possunt enim) sed ideo seorsim de illis disputatur, vt facilius intelligatur, quando nam plures, vel pauciores cause lucrandi suppetant Campsori: vnde cum sermo est de vna causa existis, non negatur posse aliam, vel alias simul concurrere.* Y en el punct. 6. en las finales palabras repite la misma doctrina, diziendo: *Deinde diligenter considerandum, num illi, qui maiorem summam recipit aliqua rationes suppetant, propter quas per contractum aliquem cum cambio concurrentem habuerit ius ad recipiendam residuam illam partem summa maioris, si enim fuerit, iusta fuerit acceptio.* Y lo mismo repite despues de la quæstion 25. en el compendio de los contratos, cap. quomodo sint, explicandæ difficultates quarti generis in causis iustis recipienpi plus, vers. Decima causa, ait enim. *Decima causa, eaque late patens est, concursus plurium pactorum, siue contractum, propter quos interdum accedit, vt licitè ea summa recipiatur, que alioquin ex vi vnius tantum contractus non nisi iniquè reciperetur.*

La qual resolucion se confirma, porque esta determinado expressamente en derecho, que el que exercita dos officios, y se encarga de dos negociaciones, gane dos salarios: porque el trabajo, y el dinero reciben diuision, y tienen su cuenta y razon. l. Seio amico, de annis leg. ibi. *Labor, et pecunia, diuisionem recipiunt.* Adõde Bart. notó, que el que seruia de dos officios, auia de ganar dos salarios. Y Romano conf. 25. a consejo, que el que se concertò por official o caxero de vn mercader, si tambien haze escrituras porque es escriuano: ha de lleuar dos salarios, por entrambas ocupaciones: text. in Authent. vt iudices sine quo suffragio. §. illud quoque, vbi Bar. Platea in l. 2. C. vt dignit. ord. seru. Refiere, y sigue a Romano Greg. Lopez. l. 60. titul. 5. part. 1. verb. *Dos officios.* Brunus de augment. conclu. 12. num. 4. & post alios Felin. in cap. cum olim. post princip. de rei iudic. y otros muchos que refiere exornando esta conclusion Mandos. ad Roman. d. consil. 25. littera A. Y con este prepuesto

supuesto entraremos en el examen de cada vna de las cinco causas, que contienen estos asientos, y para proceder con mas distincion, trataremos de cada vna en particular articulo.

## Primus Articulus.

**E**N ESTE articulo se mostrará, que la tasa y valuacion que en los dichos asientos se señala por precio de cada escudo de los que las personas de negocios ayan de dar en Flandes, o en otras partes, es justo: y que lo que se tasa es solamente el verdadero valor de la misma moneda. Y que esta tassacion y valuacion de cada escudo, es cosa diferente de lo que en estos asientos tiene nombre de interesse: y que se pudo legitidamente apreciar en cierta cantidad, por pacto hecho al principio del contrato, y que fue forzoso hazer-se assi.

Este articulo tiene dos partes, la vna en que se afirma que el precio del escudo fue justo, y q̄ fue solamente el respecto del valor de la moneda, y no del interesse della.

La segunda, que el pacto en que se tasso por cada vn escudo cierta cantidad al principio de los asientos, fue licito: y que fue forzoso hazer-se assi. Y de cada vna destas partes trataremos distinctamente.

Quanto a la primera se adierte, que como estos asientos son hechos para diferentes partes, tiene tambien el escudo diferente precio, segun la parte adonde se ha de proueer el dinero. Y tomando por exemplo el precio mas crecido, que es el de Flandes, por ser el lugar mas remoto, a donde la persona de negocios se obliga de dar tantos escudos, dea cincuenta y siete placas cada escudo: su Magestad se los manda pagar aqui contados, a quatro cientos y ocho maravedis por escudo, que alla en Flandes valen 60. placas, conforme a las placartes de allá: aunque beneficiados en la casa de la moneda, se podran sacar 63. placas. Y a este respecto se presupone en esta alegacion sin perjuizio de la verdad, que este escudo les vale 63. placas con el beneficio: aunque conforme al puro valor legal, no son mas de 60.

Y de passo se adierte, que el verdadero valor de la moneda, es el legal, y no el del peso del metal o massa de que se haze: Arist. lib. 5. Ethic. 5. & lib. 1. Politico. ca. 6. *docentem nummum lege consistere non natura.* l. 1. s. vlt. l. Titia. ff. de auro & argento. Couarr. Numismatum, cap. 7. num. 1. vers. ceterum, & nu. 5. vers. nihilominus.

Y que el precio que en estos asientos se tassò, sea justo: y que esta cantidad, sea solo el valor de la moneda: no tenia necesidad de otra prueua, mas que lo que la experiencia nos enseña, porque qualquier persona que diere vn escudo en Flandes de 57. placas, hallaria y hallara oy quien le de en esta Corte de contado, doze reales: y por ser esta verdad tan precisa, las personas de estos asiètos han ofrecido, y ofrecen, que dandosele o boluiendosele en Flandes, vn escudo de las mismas 57. placas, como ellos han dado: pagaran aqui por ellos mismos doze reales. Y el precio justo de la cosa, y el valor della, es, el que se halla por ella. l. pretia rerù. ff. ad. leg. fal. ibi: *cõmuniter funguntur*. Y esto es entèder esta materia cõ llaneza, y con verdad: y todo lo que mas se arguye, es por falta del conocimiento della. Pero para su perfecta inteligencia, a mayor abundamiento se prouara por lo siguiente.

Lo primero, porque lo dizen expresamente assi las palabras de los mismos asientos, en los quales se distingue lo que monta el valor de la moneda, y lo que montan los interesses, a doze por ciento. Y en el capitulo de la suma de la moneda, dize: *Los quales tantos escudos montan tantos quentos y tantas mil maravedis, por el valor de los tantos escudos que (como dicho es) ha de proueer en Flanças*. Y bastara para no se poder dudar dello, auerle señalado este precio por los ministros de su Magestad, que son personas de tanta inteligencia, prudencia, y experiencia: y lo resueluen precediendo consulta con su Magestad. Y si de lo que por este medio se haze, se dudasse, no auria seguridad en el mundo, porque este es el mas cierto y seguro l. i. de offic. Procurat. Cæsar. ibi, Cæsaris consensu. y lo nota Francisco de Ponte, consil. 49. numer. 87. Y toda via lo prouaremos con evidentes demonstraciones, que se contienen en cada vno de los fundamentos siguientes.

Lo segundo. porque se ha de considerar, que el valor destas cinquenta y siete placas, que se obligan de pagar en Flandes por cada escudo en tan grandes sumas (como se obligan de proueer por junto, conforme a estos asientos) no tiene, ni puede tener valor cierto, porque el mas y menos valor destas placas, procede de auer en los estados de Flãdes, mas o menos moneda, q̄ haze crecer, o mēguar el precio della, como es notorio, por la variedad q̄ ha auido y ay cada dia en las plaças de Anueres, y otras adõde se ha de proueer el di-

cho dinero. Y así por todos estos respectos, se vino a còcertar entre los ministros de su Magestad, y las personas de negocios, q̄ fuesse precio justo el de los dichos quatrociéto y ochéto maravedis por escudo. Y si a este respecto oy en dia se mandan recorrer y comprar, los precios, que han corrido en la plaça de Anueres, para las ferias de Medina, y esta Corté: computando el vnò con el otro, se hallara, que estas personas no le lleuan a su Magestad por el precio del cambio, a mas de lo que a ellos mismos les costò, ni tan poco a mas de lo que corrja en la plaça: y que antes han auido perdida que ganancia. Y si en algunas partidas pueden conseguir vtilidad alguna, procéde de su grande industria y vigilancia: porque por medio de sus intelligencias, y de los riesgos que han corrido, han podido proueer el dinero a precio mas comodo.

Lo tercero, prueua se la justificacion deste precio, y ser en notable vtilidad de su Magestad, porque aunque se diera el dinero de contado, al tiempo que se hizieron estos assientos, y estuuierran los caminos para Flandes abiertos, para poderlo llevar en la misma especie, se hallará que estos doze reales que aqui se dan, no valieron, ni valen en Flandes (conforme al mas subido valor del beneficio, vltra del legal) mas de sesenta y tres placas, que es a razon de cinco placas y vn quarto por cada real. Por manera que viene su Magestad a dar seys placas mas por cada escudo, de lo que las dichas personas le pagan en Flandes: y destas se han de descontar todos los gastos, riesgos y peligros de mar y tierra, que ay en llevar este dinero desta Corté a Flandes, que lo menos seran siete por ciento, y sobre estos se ha de añadir lo que importa la dilacion del tiempo que es menester para llevarlo, que segun la experiencia que se ha hecho de algunos años a esta parte, han sido mas de siete o ocho meses, y Baxando destes los dos meses de anticipacion, que da su Magestad, quedan seys meses: en los quales se padeciera de interesse, a lo menos seys por ciento: que juntados cò los siete por ciento, hazen treze por ciento, que es mucho mas de las dichas seys placas.

Y todo esto se dize para demonstracion, que por todas maneras su Magestad recibe notoria vtilidad: porque en realidad de verdad, esta cuenta es imaginaria y imposible, porque ni su Magestad da el dinero de contado, ni los caminos estan abiertos para poderse llevar, sino es con vn exercito formado, que lo aseguru-

assegurasse , que costara mucho mas que todo el dinero.

Lo quarto, porque la justificacion del precio destes asientos consiste en que la realidad de la verdad es, que el precio que en estos asientos se pone al escudo, y en que se tasa, no se puede regular limitadamente, por el precio que tiene el escudo de cábio, que los mercaderes llaman de Marca: que comunmente entre las mismas personas de negocios, dan y toman vnos de otros, a cambio. La razon esta en la mano, porque no se puede regular el precio de provision sumas de tan inmensas , con el de partidas menudas, que se hazen entre hombres de negocios: porque para juntarlas se obligan a la mas dura prouincia que tiene el comercio humano, que es poner con incomparable industria, traginando el mundo, y aplicando todas las fuerças de sus entendimientos, y de sus creditos, y los de sus amigos, para juntar tan grandes sumas, para socorrer las precisas necesidades de su Magestad: y que sin este medio fueran irreparables, como su Magestad lo afirma.

Por manera que bien claro se vee la diferencia que ay del precio del escudo de marca, que es el cambio corriente, en q̄ se toman diez o veinte mil ducados a cambio, del premio que merece tomar a cábio, y dar a cambio para seruir a su Magestad con tan grandes quantias, en tan estrechos tiempos, y para ocasiones tan precisas: de las quales pende el remedio de la Christiandad. Y en caso de muy desyqual comparacion, teniendolo por inestimable, dixo el Iuriscósul- to in. l. si pater. §. i. ff. de donation. *Merces enim eximij labores appellanda est, quod contemplatione salutis, certo modo aestimari nõ potuit.* Comotambien dixo el Iurisconsulto in. l. cū duobus. §. si in coeunda ff. pro socio. *Quia pretium opera artis est velamentum:* que como Alberico alli declara, significa, *quod ars, est scientia qua animo continetur, opera verò est illius artis executio.* Y entrambas estas cosas merecen premio condigno, como se prueua en el articulo siguiente.

Y con este presupuesto de la diferencia del valor del cábio del escudo de Marca, a lo que merece el valor del q̄ se contrata en estos asientos, y que este ha de corresponder al respecto de las mayores cargas. Toda via no se puede tomar exmeplo mas apto para declarar la justificacion del, que de lo que el derecho tiene determinado acerca del precio de los cambios aplicando solamente la forma y causas, en quanto a regular la valuacion, pero guardando para en quanto, el mas o menos valor, las diferencias y concurso

de otras causas y circunstancias que le pueden dar más o menos valor.

Lo quinto, poque tomando el dicho exemplo de fundamento que tienen los cambios comunes, que las personas de negocios entre sí se dan, y toman, es cosa muy asentada, que sin embargo de que el precio de la moneda sea cierto. l. numis. ff. de in litē iuran. y su proprio vso sea ser precio de todas las cosas. l. 1. ff. de contrahend. empt. toda via se puede acrecentar y variar el precio de la moneda de cambio, como el de otra qualquier mercaderia, no por respecto del tiempo, sino por tres circunstancias. La vna es, la copia, o inopia que vulgarmente llaman largueza, o estrechez de moneda. La segunda, la distancia del lugar adonde se ha de hazer la paga. La tercera el peligro del camino. Y con estos respectos está el precio del cambio de la moneda, tan sujeto a variacion: como los precios de las demas mercaderias y cosas que reciben retribucion en su genero. l. ideoque. ff. de eo quod certo loco. ibi. *Scimus quam varia sint pretia rerum per singulas ciuitates regionesque maxime vini, olei frumenti, pecuniarum quoque.* Y lo que lo acrecienta mas, es, el peligro del camino. l. 1. l. nihil interest. l. periculū pretium. ff. de Nautico fenore. l. in naue sauphei. ff. locati. Y así lo refueluen todos, como consta de la glos. in. l. 3. C. de exercitoria. adonde Salicet. largamente recopila las autoridades de los antiguos y lo mismo y mas copiosamente haze muy ex professo Anania in capit. nauiganti de vsur. num. 48. versic. decimo quinto, a donde Nauar. num. 51. Soto lib. 6. de iustitia. q. 12. art. 3. Syluest. verbo vsura. 4. §. 5. Baptista Luptracta. de vsur. coment. 3. ad cap. nauiganti. §. 2. num. 31. & seq. Fr. Garcia de contracti. 2. p. cap. 10. Fr. Luis Lopez in Instructio, lib. 2. cap. 8. pag. 320. versic. in oppositum.

Y esto procede, ora la moneda se lleue realmente, ora se lleue por letra: porque entrambos casos concurre de parte del que a menester el dinero en Flandes, la utilidad de conseguirlo: y de parte del que lo lleua trabajo y costa, o pagando portes y seguros, o haziendolo llevar y pagar por letras, que le causan grandes costas, y industria, y correspondencia, como lo refuelue Nauar. in Manuali. capit. 17. numer. 283. liter. E. Y lo declara notablemente Gregorio de Valencia, dict. 3. tom. disput. 5. quæstione. 23. Puncto. quarto versiculo. Tertia conclusio, diciendo. *Nam his etiam modis transfert. Saltem virtualiter pecunias campsuarij alio loco huc, vel hinc in alium locum: qua*  
*transfa-*



*translatio virtualis non minorem utilitatem adfert campsuario, quam  
 afferret realis translatio pecuniarum de loco in locum. Y en mas fuer-  
 tes terminos pone la razon dello Fr. Fabiano de Cambijs, c. 6. num.  
 61. ibi. Nec huic rei obstat, si campfor haberet fratrem, aut factorem illo  
 in loco habentem illas pecunias, neque etiam obstat, si ipse campfor, om-  
 nino erat in illo loco tantam pecuniarum summam expensurus, et ad lo-  
 cum illum missurus, hac enim omnia per accidens se habent ad naturam  
 contractus, et in eius aequalitate consistit iustitia: quidem enim attinet ad ipsius  
 contractus, vel commutationis rei naturam, in qua aequitas rei ad rem ef-  
 se oportet, si ex ipsius campforis industria, aut casu, ipse in diversis locis co-  
 sanguineos, aut ministros habet, sine pro eo agentes forte gratis inuenit, et  
 ex inde viarum ministrorumque expensas lucrando diues fiat: modo ta-  
 men ponderatis rerum conditionibus aqua lance, iustitia, videlicet, com-  
 mutatiua aequitate utrinque seruata fiat commutatio.*

Y viene a ser esta manera de comercio por letras de cambio tan  
 util a la republica, que la llama Bald. consil. 348. num. 4. lib. 1. *Quintum  
 elementum et summum bonum quo mundus sustentatur.* Y dize Calde-  
 rino, consil. 11. *Quod sine huiusmodi cambijs omnia commercia cum Reg-  
 nis extraneis cessarent, et propria pauperiora fierent.*

Y porque este precio del cambio, no esta definido por ley, dicen  
 todos quantos escriuen, que sera justo valor el que corre en la pla-  
 ça, y conforme a las distancias de los lugares: como lo notò Grego-  
 rio de Valencia d. disput. 5. q. 23. puncto. 5. vers. *His omnibus ibi. Sed  
 aestimatio communis est maxime attendenda, sicut fit in operis Medicorum  
 et Jurisconsultorum, unde non sunt computandi campfores, cum Aga-  
 fonibus, vel pure mercenarijs, quasi debeat similiter hic de iustitia lucri di-  
 sputari, sed attendi debet communis prudentum aestimatio iuxta gradum  
 status politici quem in republica campfores habent.* Y lo mismo dize Fr.  
 Fabian de Cambijs, cap. 7. num. 68. vers. *Nec obstat ibi. Valet autem  
 id quod tempore congruo emptionis et venditionis in loco, ubi celebratur  
 contractus communiter currit.* Y lo mismo concluye Nauar. d. c. 17. nu.  
 283. lit. N. versic. octauo. ibi. *Et quod quantum debeat esse illud actua-  
 rium, arbitrantur ipsi tanquam boni viri, et in arte periti.*

Y esto es lo que en summa se colige de lo que refueluen los DD.  
 que tratan de cambios, aunque la aplicaci6n dello requiere mas par-  
 ticular inteligencia, y por esto dixo Soto, y lo refiere Baptist. Lup.  
 dict. comment. 3. s. 2. num. 3. *Esse materiam tum propter se ipsam ab-  
 strusissimam, tum etiam mercatorum normis cotidianisque inuentis in-  
 tricatisissimam. Cum cambia huc usque in scholis non fuerunt pertracta*

*ta. argumento nobis esse possunt super huiusmodi eorum traditiones, partim ieiuna partim vero confusa, atque incerta, ut vix discerni queat, quid sibi in hac re voluerint quidue à nobis sit retinendū, ut dicit Nau. hic. n. 34.*

Y regulando la valuacion del precio del escudo de estos asientos por las causas que hazen justo el precio de los demas cambios, es notorio que todos concurren en ellos, y que al respecto de los que corrian, se señalaron los dichos quatrocientos, y ocho maravedis por escudo.

Lo sexto. Porque el precio del escudo, que se valua en estos asientos, recibe aumento, y tiene mayor valor, por respecto de dos circunstancias, cada vna de las quales de por sí, es considerable y estimable. La vna es, porque obligarse de proueer tan grande summa de escudos, contiene en sí particular industria y trabajo, en juntar tan grande copia de moneda, contratando con diferentes personas, y de diuersos lugares y reynos, y aun arrancandole cō muchos medios y daños de la mano de los propios enemigos de su Magestad, para su socorro, y para remitirla, y pagarla por juto en vna sola parte como Flandes. Y bastaua por prueua desto, lo que passa en la prouision de vna Ciudad que esta falta de trigo, o de otro mantenimiento, porque diferente precio se da al que vende, ciento o duzientas fanegas, del que se daria, al que se obligasse de juntar, y traer de otras partes del Reyno, cien mil, o duzientas mil fanegas. La segunda circunstancia, que acrecienta el valor del precio del escudo que en estos asientos se contrata, es, porque siendo como es notorio a su Magestad que estas personas no tienen estas summas, se obligan de tomarlas a cambio de otros, en lo qual demas de la industria es indubitable el daño a que se ponen en necessitar se de tomarlo a cambio, lo qual merece precio junto y condigno a tal industria, riesgo, y daño. Y en estos propios terminos, que la prouision de tan grandes summas de dinero haze crecer el precio del cambio del ordinario valor que tiene en la contratacion de partidas ordinarias: lo prueua y muestra ser de cōformidad de todos los Theologos. Gregor. de Valencia dict. tom. 3. disput. 4. q. 23. punto 4. vers. Respondeo. ibi. *Sed hoc minimè obstat quominus onus illud ad iunctum quidem vtrique huic operi, scilicet, onus cura et laboris in parandis pecunijs possit in se compensari aliquo tali actuario, ut patet manifestè in laboribus extraordinarijs susceptis causa alterius alicuius contractus.* Y es de derecho cosa indubitada, argumento text. in l. cum eiusdem. ff. edelit.

edelit. edict. Tiraquel. titul. 1. retr. s. 23. glol. 1. per totum.

Por manera, que con evidencia se muestra, que el precio y valor del cambio del escudo de estos asientos de rigor de justicia ha de ser mayor, que el de los cambios ordinarios, por la mayor industria, y las mayores costas, daños, y riesgos, que en si tiene toda la contratación.

Lo septimo, porque de lo q se resuelve en el precedente fundamento, se sigue vna conclusion, que es la llave desta materia, y la principal deste articulo, y en la qual consiste la verdadera y total inteligencia della, y es, que el precio del escudo, y la valuacion que se haze, para pagar aqui el que se da en Flandes, es cosa muy diferente del interesse que se les debe a los hombres de negocios, por respecto de la paga retardada, y que son dos terminos, y cosas distintas, y diferentes en subitancia y calidades, y en nombre, y en efectos: precio del dinero que se da, o toma, o trae a cambio, o interesse del mismo dinero: dello tenemos textos expressos, que dizen, que vna cosa es precio, y otra interesse. *Inter hæc verba. l. inter hæc verba. 179. ff. de verbo. sig. Inter hæc verba quantie a res est, vel quantie a rem esse apparet, nihil interest, in vtraque enim clausula, placet veram rei astimationem fieri.* Y luego dizela ley *Hæc verba. 194. ff. eodem tit. Hæc verba quantie a rem apparet esse: non ad id quod interest, sed ad rei astimationem referuntur.* Lo mismo prueua el text. in. l. emptorem. §. ibidem. ff. de action. emp. ibi. *Pretium quidem deberi re euicta, utilitatem non deberi. l. Titius 44. in fin. ff. eodem tit. ibi. Non enim pretium continet tantum, sed omne quod interest.* Y es tan conocida la diferencia entre la misma cosa y el precio della, o el interesse della, que el que remite el interesse, no por esso es visto remitir la misma cosa, o el precio della, como lo aconsejo Alex. consil. 168. lib. 2.

De aqui procede vn efecto notable, que si el precio de la cosa crece al tiempo que el acreedor della la ha de recibir, y es mayor, o menor del que antes auia sido, no por esso se dize recibir mas, ni menos que la misma cosa: como lo prueua el text. in. l. vinum. ff. si cert. pet. y mas claramente el text in l. si sterilis. §. cum per venditorem. ff. de actio emp. porque tratando del precio que auia crecido, y se auia de pagar al comprador, dize: *Omnis utilitas emptoris in astimationem venit qua modo circa ipsam rem consistit.* Y luego diziendo, que no se le auia de dar interesse, dize: *Neque enim si potuit ex vino puta negociari, et lucrum facere, id astimandum est,* y bueluese a declarar

mas, que lo que auia por descripcion llamado, *estimatio circa ipsam rem*, y lo que solamente se auia de pagar, era el puto precio. *ibi. Nam pretium tritici non seruorum fame necatorum consequitur.* Y remata esto discurso, concluyendo, que la variacion de mas, o menos valor, no muda la obligacion de la misma cosa *ibi. Nec enim maior fit obligatio quod tardius agatur, quamuis crescat, si vinum hodie pluris sit.* Y aun que entre los Doctores para diferentes questiones se aya introduzido llamar al intrinseco valor de la cosa quando vale mas, y el precio cresce *interesse intrinsecum.* Y a la ganancia que produze la negociacion de la misma cosa, *interesse extrinsecum*, en quanto a lo q̄ tratamos, no muda la substancia real y verdadera, de q̄ vna cosa es el precio, y valuacion della, y otra el interesse de la parte, respecto de lo que ganare de lo procedido della. Con este stilo conuerda lo que en terminos de dinero, dixo el Iurifconsulto in dict. l. *ideoque. ff. de eo quod certo loco. ibi. Scimus quam varia sint pretia rerum, et ibi pecuniarum quoque.*

Y en terminos de cambio que el mas o menos valor sea el precio del, y no el interesse, lo prueua Rodulfo de Cambijs. 2. p. q. 26. n. 2. & 3. part. in princ. y Anania in dict. c. nauiganti. num. 30. vers. in secundo casu, dize. *Præterea si aliquid minus valent centum ducati, illud plus soluitur ratione periculi, et vs subueniatur salarijs ministrorum et pensionibus apothecarum, et aliorum qua necessaria sunt in tali exercitio, ut nõ frustra opera ponantur, quia nemo tenetur sudorem proprium in aliorum utilitatem ponere,* y Cayetano de Cambijs. c. 6. num. 7. dize: que como el Cambio sea vn contrato de venta, en que yo vendo vn escudo de Flandes a pagarlo en Flandes, por el escudo, o precio que aqui me pagan, no se ha de considerar lo que vale aqui, sino lo que vale de aqui puesto en Flandes: como en terminos semejantes de la nautica, o traiectitia pecunia, lo notò el Iurifconsulto in l. *periculi pretium. ff. de Nautico foenore. l. Traiectitia. ff. de action. ex oblig. sig. l. qui Romæ. s. 1. ff. de verb.* Y por esta misma razon dixo Alexand. conf. 61. num. 13. lib. 2. *Quod cambia sunt licita, quia valor futura moneta est incertus,* y Calderino conf. 106. incip. quæstione vertente, column. 2. quod est alias, conf. 111. sub titulo de vsuris, dize que se ha de reputar, *Tanquam fuerit venditus vsus pecunie seu certa species pecunie pro alia specie pecunie in alio loco soluenda: nam summa exprimitur qua data fuit in Ciuitate Janua, pro Bixansis recipiendis in Ciuitate Florentia.* Porque vna misma moneda vale mas, o menos en vn lugar q̄ en otro glos. in. c. 1. 14 q. 3.

Y declara esto notablemente Beroi. consil. 194. num. 10. vol. 1. poniendo por exemplo, como los mismos hombres de negocios en sus clausulas dicen por la valor aqui recebida. *ibi. Et hoc demonstratur ex ijs, qua in literis cambij continentur, in quibus dicitur per valuta di essi, hoc est, pro pretio ipsorum.* Y aludiendo a esta misma frasi, dixo Anania dict. cap. nauiganti. num. 31. versic. secundum. *Non ergo ineptè, locuntur campsores qui dicunt se emere florenos ducatos, seu numos,* y profugiendo Beroio dict. consil. 194. por todo el discurso de aquel consejo vn notable caso, cuya decision venia a parar, sobre si el precio del cambio era interesse, o solamente estimacion de la misma cosa, en lo qual hizo vna nueva Adicion, desde el nume. 43. tratando de diuersificar el contrato de los cambios del que trata la ley Titius. ff. de præscriptis verbis, dize estas singulares palabras. *Præterea l. Titius loquitur de lucro ex negotiatione ultra rem, et ultra capitale deducto omni are alieno, et qualibet impensa faciendâ, at in casu nostro id quod debitori datur pro remissione pecunie faciendâ, videlicet, pro centenariis, non debetur, ut lucrum, seu pro lucro, sed pro mercede laboris et impensa remissionis, ut volunt Doctores communiter, qui volunt contra. Jus cambij esse licitum, et non usurarium. Nam id quod soluitur seu percipitur ex remissione pecunie, non soluitur tanquam lucrum, sed pro mercede.*

Y esto mismo declarò Nauarro in Manuali, dicto capit. 17. numero. 283. litera N. versiculo octauo, poniendo en breues palabras la substancia, y realidad de la verdad, de lo que en el cambio es puro precio, que son las siguientes. *Octauo, id quod vulgò dicitur, scuta, et ducatus, quibus vtuntur mercatores, et campsores in nundinis cambiando, esse maioris pretij, et diuersos ab illis, quibus vtuntur in emendis rebus necessarijs, & mercibus, non est intelligendum, quod ipsi mercatores augment, vel minuunt pretium eorum, vel quod apud eos pluri. valent: sed quod ducatus, vel scutum cum actuario, quod soluendum est pro eo aliò remittendo, vel aliunde remisso, valet pluri: et quod quantum debeat esse illud actuarium, arbitrantur ipsi tanquam boni viri, et in arte periti, attenda varia variorum locorum distantia, et maior copia, vel penuria pecunie campsbilis: et merito quia res indefinita arbitrio boni viri sunt finiendâ. l. 1. D. de iur. deliber. c. de causis. de officio delegat. Vnde non omnes ducati cum actuario suo, quibus vtuntur in cambiando, sunt eiusdem pretij, sed varij, & maioris, et minoris: iuxta varietatem locorum, ad qua, vel vnde remittuntur soluendi, et ita non sunt damnandi tanquam fictitij, ut aliqui*

C

quos

quos in dicto Commentario de usuris sequuti fuimus, damnant.

Y F. Fabiano de Cambijs. c. 5. n. 56. dize: Pecunia enim qua datur à campfore puta genua, se habet ut pretium: qua vero Lugduni, aut Bizan-  
toni à capiente ad cambium consignanda est, ut stat sub illa àstantia lo-  
cali se habet, ut res canalis, & cap. 7. num. 68. versic. nec etiam verum  
est. ibi. Ob hanc causam campfor ipse iuste capiebat competens premium  
quia hoc modo gerebat vicem translatoris, et suis periculis, laboribus, et  
expensis pecunias illas ad partes illas longinquas transferebat.

Y antes de todos lo auia enseñado Sancto Thomas 2. 2. quæst.  
77. artic. 1. con vna razon natural è infalible, diziendo. Tanto ma-  
gis alicui valere rem suam, quanto magis leditur, si ea careat, y luego  
mas abaxo. Si res plus valeat habenti, iniuria non fit eam petenti, si ali-  
quid plus quam in se valet pro ea petatur ab eam habente. Y por esta ra-  
zon concluye notablemente Fray Luys Lopez in instructorio lib.  
2. c. 8. pag. 321. col. 1. versic. Sic igitur conclusio: que lo que se da por  
el cambio es justo precio. ibi. Si ergo campforibus pecunia prasens illo  
duplici nomine. Scilicet, quia ad usus necessarios est. Crinodior et periculis  
expensis, et laboribus caret, quibus absens pecunia indiget, magis valet,  
quare recipiens eam ad cambium, et c.

Y que este valor del cábio de la moneda, sea el puro y justo pre-  
cio, lo declara Baptista Lup. d. tract. de usur. coment. 3. §. 2. n. 32. dâdo  
las causas dello, y entre otras señala por principal razon las guerras  
que traen los Principes. ibi. Atque harum præcipua, ut quia Princeps  
propter bella, aut quos vis alios ingentes sumptus, ubique pecuniam corra-  
deret, vel si aliqua calamitas cõtigeret qua pecunia angustia laboraretur.  
Et de hoc dubitari non potest, quia sit causa legitima variandi, et sic augẽ-  
di pecuniarum valorem: y luego mas abaxo. Et ideo campfor qui dede-  
rit pecuniam, ut recipiat Alexandria, poterit maius pretium exigere, quã  
si deberet recipere Lugduni.

Por manera que auemos prouado, que la theorica desta mate-  
ria, en que concuerdan todos quantos Doctores la escriuen, y la  
practica de todo el mundo es, que el precio del escudo, y la  
valuacion del, y lo que en personas de negocios se llama ra-  
zonamiento de la moneda: es cosa muy distincta del interesse  
de los cambios. Y que este precio se regula por las circunstan-  
cias del tiempo del contrato, que le hazen subir y baxar: y que  
el interesse tiene solamente respecto a la ganancia que puede resul-  
tar del mesmo precio del cambio empleado, o buelto a dar a cábio.  
En lo qual auemos insistido tan de proposito, porque con solo este prin-

principio se concluyen intolerables errores, con que los que no la entienden proceden: que por ventura dieron causa a las presentes aduersidades.

Vno de los quales, es, dezir que para quenta de los intereses, que los hombres de negocios han de auer, de que se les señalaron los doze por ciento (de que se trata en el siguiente articulo) ha de entrar el mayor valor del precio del escudo, que su Magestad da en España, del que tiene el que recibe en Flandes: porque dicen, que se da alla vn escudo de 57. placas, que son onze reales, siendo lo que se recibe aqui vn escudo de quatrocientos y ocho maravedis, que es doze reales, y vale alla 60. o puede valer por el medió que auemos dicho 63. placas, que vienen a ser casi, a onze por ciento: y dicen, que estos onze han de entrar para en queta de los intereses, por q̄ si se les dies sen los otros doze de los intereses, sería ya en solo esto 23. por ciento.

Pero esto es cosa sin fundamento, y repugna a los principios naturales, y morales desta materia, y a todo lo que enseñan los Autores que auemos referido, los quales prueuan, como aquellas 37. placas, o onze reales, comprados aqui, y pagados a quié se obligasse de darlos en Fládes, tiené en sí el mismo valor de doze reales, por respecto del trabajo, costa, y peligro de llevarlos a Fládes: y por la variacion de la moneda, y distácia tan remota de los lugares. Y siendo este el precio, y valor, y costa de la misma moneda, es imposible, que pueda ponerse nombre del interesse que ha de resultar de la paga retardada del mismo precio. Y si quisieran abrir los ojos, bastarales por exemplo y demonstració de que lo que crece el precio del escudo, por razon de las dichas circunstáncias, es puro precio y valor, y no interesse: ver que a quien oy diese en Lisboa 50. fanegas de trigo, le daría aqui en Madrid por el justo precio dellas 80. fanegas, y sería intolerable error dezir q̄ este era interesse, pues es el verdadero valor.

Y por la misma razon se excluye otro tã intolerable error, como es el de los q̄ han llegado a fundir la misma moneda, para dar a enté der, q̄ estas personas reciben materialmente mas valór en la specie, o massa de la q̄ dan: ignorádo que es verdad cierta, è infalible, q̄ el precio que tiene el escudo de marca, y de la contratació de cábio, es legal y real: no por razón de sola la materia y costa de la fabrica, sino por la inopia y distancia de los lugares de adóde se da y recibe: y q̄ este precio está legal, y real en el escudo de marca, como el precio q̄ por otras justas causas el Principe pone a la moneda corriente, como lo

resuelue Conar. Numismatic. 7. n. 5. & n. 6. y en terminos de cábio lo enseñó notablemente Gregorio de Valencia dict. disputa. 5. q. 23. puncto. 2. aduirtiendo notablemente, que el Principe y toda la republica aprueua este precio, diziendo en el vers. Hac de re. *Sic similiter credendum est publicam potestatem, ex tali copia, aut inopia, tacite consentire in variatione pretij.*

Y supuesta esta verdad, que se puede tener por demonstració en las cosas morales, lo que se ha de mirar en esta valuacion del escudo, es, si fue justo, o injusto. Y la regla desta justificacion, no puede ser otra, sino respecto del precio, que comunmente corria en las plaças al tiempo q̄ se hizieron estos assientos. Y auiedose cóputado assipor los ministros de su Magestad, se halló que el valor era para Flandes a quatrocientos y ocho marauedis, y al mismo respecto para las otras partes: y si desto se dudasse, y oy se quisielle auenguar, se hallara ser muy moderado, respecto de lo que corria comunmente y pagauan las mismas personas de negocios. Y para demonstració desto, ofrecen sus libros, o hazer otra qualquier probança en la forma mas juridica y concluyente que su Magestad sea seruido mandar hazer. Con lo qual queda prouada la primera parte deste articulo en que afirmamos, que el precio que se señalo fue justo.

**L**A segunda parte deste articulo trata, que se pudo tassar y señalar precio cierto por el escudo que se auia de proueer en Flandes, o otras partes, y que fue forçoso hazer se assi.

Y ante todas cosas se ha de presupponer que no solamente no ayley prohibitoria que diga que no se tasse el precio del escudo, antes las leyes dicen q̄ el precio de todas las cosas ha de ser cierto. §. pretiū, insti. de empt. & vend. ibi. *Sed et esse certum pretium debet*, y en la especie de los cambios, todos los Doctores concuerdan, en que la justicia del precio, no tiene otra forma mas del que el que comunmente corre es el justo, como lo dicen todos los que referimos en el precedente fundamento. Y que el precio destes assientos aya sido justo, y que la tassa que se puso, fue licita y necessario ponerse, se prueua por lo siguiente.

Lo primero, porque el punto desta tassacion consiste en entéder que no fue voluntaria sino forçosa, porque como su Magestad trataba de asegurar la prouision, que se auia de yr haziendo successiuamente por los plazos de vn año, o del tiempo por el qual se tomaua el assieto, fue necesario tassar el precio del, en el mismo assieto, por q̄ en



mismo tiempo que se hizo la obligacion de la prouision, se auia de hazer la tassaci6n del precio della. Y este estilo se ha guardado siẽ pre, en todos quantos asientos se hazen, de sumas de por jũto, que se han de yr proueyendo a plaz6s: porque de otra manera no se podria contratar: y asi se puso la cantidad de quatrocientos y ocho marauedis, al respecto de lo que entonces corria en las plaças, y como se entendia auia de correr por el tiempo que durasse el asiento. Y para mayor justificacion muestran por sus mismos libros, que compuando los precios que corrieron por todo el tiempo de los asientos, viene a ser el de 408. marauedis mas baxo de lo que salen a las personas de negocios, los que tomaron por el discurso de las ferias siguientes.

Lo segundo, y que concluye precisamente entrambas partes de este articulo, es, que todos quantos autores escriuen esta materia, dizẽ, que el verdadero y justo valor del precio del escudo, consiste en el arbitrio de buen varon, y que las dudas inextricables, que sobre esto pueden recrecer, lo puede remediar solo vn medio de que huuiesse ley que lo tassasse, y apreciassse: o personas peritas en el arte, que lo señalassen. Y esto concluye despues de larga disputa Baptista Lup. d. comment. 3. de vsuris §. 2. num. 33. Nauar. in dict. cap. Nauiganti. numer. 30. De lo qual se sigue, q̄ auiedo interuenido en estos asientos el autoridad de la Persona Real, y su fe y palabra: Y auiendose capitulado y señalado este valor de marauedis, a raz6n de a quatro cientos y ocho marauedis por escudo, con acuerdo de los de su Consejo (que como auemos dicho, son las mas inteligentes personas que puede auer) no se puede en ninguna manera dudar de la justicia del mismo contrato, como lo dize expressamente el text. in. l. donationes quas diuus. C. de donat. inter virum, ibi. *Vt pote Imperialibus contractibus legis vicem obtinentibus.* l. C. (sar. ff. de Publicanis, ibi. *legem dixerat.* De adonde procede que el Principe esta mas obligado que los otros, a la obseruancia de sus contratos: como lo dixo singularmente Paulo de Castro, in. l. digna vox. C. de legibus, que ni aun de plenitudine potestatis, podria el Principe contrauenir a sus pactos: cuya doctrina figuen todos in cap. 1. de probatim: y lo exorna Rolá. conf. 13. num. 53. & sequitur vol. 3. Y es tanta el autoridad de la fe y palabra Real, que dixo por ella Bald. conf. 326. Pridie. volum. 3. alias 227. eodem vol. que la palabra del Principe, es como piedra angular y Polo en el cielo, y lo exorna Tiraq. en Nobilit. c. 24. num. 24.

Lo terceró, esto se haze mas indubitable, leyendo el tenor de las palabras con q̄ su Magestad allegura a estas personas, con quien mandó tomar estos assientos, que son las siguientes.

*Todo lo qual que dicho es contenido en este assiento, prometo, y asseguro por mi fe y palabra Real, que se guardará y cumplirá de mi parte, sin que en ello, ni cosa alguna, ni parte dello aya falta, ni inuocación alguna, haziendose, y cumpliendo de la del dicho fulano, por lo que le toca. De lo qual mande dar y di el presente assiento, firmado de mi mano, y refrendado de mi infracripto secretario.* Y quando el Principe interponesuse y palabra, es lo mismo, y tiene el mismo efecto que si solemnemente huuiesse interpuesto juramento corporal: cap. ad aures. de his quæ vi, cap. peruenit, vbi glos. verbo iuramenti. de iure iuran. las. in. s. si quis postulante, num. 52. inst. de action. Felin. in cap. praterca numer. 15. de sponfal. y en el Principe lo traen para todos los efectos del juramento corporal, Schurf. cons. 37. per tot. Andr. Gail. Practicarū lib. 2. Obseruat. 69. per tot. Y el mas principal efecto desta fe y palabra y juramēto Real, es, que en ninguna manera puede dexar de cumplir al contracto firmado con juramento, cap. debitores de iure iuran: aunque despues de auer cumplido el que juró, pueda tratar si vbo iniquidad en el contracto.

**D**e la precedente resolucion se sigue, q̄ es sin genero alguno de fundamēto, dezir, ni pensar q̄ la extrauagāte de Pio Quinto, del año de 1571. que trata de los cambios (cuyo traslado ponen Navarro y Baptista Lup.) impide la tassacion del precio que se pone al escudo, al principio del cōtrato del cambio: porque no trata ni puede tratar del precio deste escudo: porque como es notorio a los que saben de negocios, con pagar en la parte para donde se toma vn escudo de oro, de 400. marauedis, se cumple cō el pacto, en que se promete aqui de pagar vn escudo de marca, de 408. marauedis, o rras. Y por esso la Extrau. no trata ni puede tratar deste precio q̄ es el verdadero valor de la moneda, como auemos mostrado: antes presupo nellanamente, que los contrayentes se cōuinieron, y pudieron cōuenir, sobre el valor del escudo: porque no auiendo, como no ay, ley que le ponga tassa, y no siendo esta materia en q̄ puede auer otra ley, mas que el arbitrio de buen varon, y tenerse por justo el precio que cōmunmente corre: es imposible que la Extrauag. tratasse de prohibir que no se pudiesse hazer pacto del precio, y fuera cosa imposible: porque quando yo doy a cambio, necessariamente he de

de prometer o pagar el precio del dinero, y ha de preceder la conuencion de la cantidad: y siendo precio de lo que se vende, o permuta, tambien es necesario que sea cierto, dict. s. precii. inst. de empt. & vcd. Porq̄ de otra manera, ni se sabrialo q̄ se vendia, ni lo q̄ se permutaua: y sin esta tassacion, en ninguna manera pudiera auer cōtrato.

Y lo que el Motu proprio prohibe, es, q̄ no se pueda tassar el crecimimiento, que tiene el escudo, en la feria, para adonde se tomó, caso que no se pague en la dicha feria.

Y para mas clara intelligencia desto, se ha de presuponer, que por la feria passada de Sanctos, se valuō aqui el escudo, quando se embiaron los despachos a 426. hasta 428. marauedis: y quien huuiera tenido el dinero para pagarlo en la dicha feria en escudos, con cada escudo de oro de aqui de 400. marauedis, huuiera pagado vn escudo de los 428. marauedis, que aqui auia tomado. Pero el que no tuuiesse con que pagar en la dicha feria, tendria necesidad de boluerlo a tomar a cambio para aqui, y lo auria de tomar al precio que alla se boluio a tassar, que fue a 445. marauedis. Y esta segunda tassa es la que prohibe la Extrauagante de Pio Quinto, y no la primera en que las partes se conuienen al principio del contrato: y esto es el verdadero entendimiento de la dicha Extrauagante, como consta por las palabras della, ibi. *Neque realia cambia aliter quam pro primis mundinis, et c.* Y la razon desto, es, porque no se pueda subir el precio por razō del plazo mas largo, ni estipular precio cierto, sino el que corriere, quando se tomare.

## Secundus Articulus.

**E**N este Articulo se prouarà que la licencia de facas que en estos asientos se señalò a las personas con quien se tomaron, no es adayala, ni gracia ni ventaja, sino que fue forçoso señalarse por dos causas. La vna para en parte del mayor precio que a las dichas personas les costara el escudo, vltra delas 408. marauedis que se señalò. La otra porque, caso que alguna cosa sobrasse, fue para que pudiesse seruir de precio del officio de jutar tan grandes sumas, como las que auian de pagar en Flandes, y se prueua por la siguiente. |

Lo primero, porque como auemos mostradò en el precedente articulo, es cosa muy diferente dar, o tomar a cambio, diez, o veyn-

te mil

te mil escudos, de obligarse de tomar a cambio, y juntar trezientos, o seyscientos mil ducados para la prouision de sus exercitos: y es error notable, y la vnica causa de todos los desta materia, querer reducir el precio del escudo de estos asientos, al que tiene el que comunmente se da o toma entre las personas de negocios: pues como auemos dicho, y nos es forçoso repetir: las personas de estos asientos, ni dan, ni toman a cambio con su Magestad, sino que para socorrer y seruir a su Magestad, se obligan de dar, y tomar a cambio a su riesgo, y sobre sus creditos. Y assi a los que hazen esta prouisió, se les deuen de rigor de justicia distributiua, dos cosas. La vna la paga de todo el precio que a ellos les costò el dinero, y la costa de juntarlo, y llevarlo de diferentes partes. La otra tambien se les deue el precio del officio e industria, y riesgo que hã padecido en hazer y juntar el dinero de las tales prouisiones: como lo mostramos, cõ el exéplo del que se obliga a proueer vna Republica, falta de mantenimieyto: y como se muestra con euidencia, porque si el precio del escudo en vna contratacion de quinientos o mil escudos, es quatro, o cinco, es imposible que este mismo precio sea justo en la contratacion de cien mil escudos. Y de la justificacion de cada vna destas dos causas, consta por lo que se dixo en el quinto fundaméto del precedente articulo, y tambien se prueua por los siguientes.

Lo segundo, porque se muestra con mucha claridad, y es notorio entre todos los hombres de negocios, que si estas licencias de saca no se les diera, les saldria el precio del escudo con que han socorrido y seruido a su Magestad, a quatrocientos y cinquenta, y a quatrocientos y sesenta marauedis: y algunas vezes a mas subido precio. Y bastaua para prueua de esto, ver q̄ escosa cierta, q̄ para pagar de por junto estas sumas en Flandes, no se hallan ni se puede hallar a quié se ñ por camino derecho, desde esta Corte a Fládes, a cambio los dineros que son menester: sino que les es forçoso, vnas vezes dar a cambio para las plaças de Italia, y otras boluer desde las plaças mas cerca de Flandes a tomarlo para las destes Reynos, o las de Italia, porque no se halla, ni puede juntar la moneda de otra manera. Y estos rodeos que les es forçoso buscar, para juntarla moneda, cõtratando ellos cõ otros particulares, tiene tãtos riesgos, perdidas, y daños (de mas de la industria y trabajo) que sin duda alguna es causa de que les salga el precio del escudo, a cinquenta, y a sesenta marauedis por escudo, mas del que su Magestad les señala a ellos,

ellas, y para paga deste mayor precio, y daños, y riesgos, tiene respeto la licencia de saca que su Magestad les manda dar.

Lo tercero, porque tambien se ha de considerar, que sin estas licencias de saca, fuera imposible hazerse la prouision que su Magestad ha menester en Flandes, y en otras partes fuera destes Reynos: porque aquellas partes tienen naturalmente inopia de moneda: y por esso es necessario, que su Magestad conceda estas licencias de saca, para cõ ella se poder llevar moneda, al tiempo de la necesidad a Italia, y algunas vezes a Flandes: porque sin esto se apretaran tãto las plaças, sacando dellas tantas quantias de moneda, que fuera imposible el cõplimiento de los dichos asientos. Y si estas licencias de saca no fueran el remedio para el comercio en general, no hallaran a quien dar a cambio las partidas menudas, cõ las quales se vien a poder juntar las sumas destes asientos.

Lo quarto, porque con este presupuesto de q̄ los terminos por donde se ha de regular este contrato, no son, por lo q̄ el derecho dispone en el contrato de dar, o tomar a cambio: sino por lo que los Doctores resueluen, quando tratan de los que se obligã de proueer vna republica, o otra qualquier persona, cuya necesidad han de suplir con su industria, y credito, y peligro, y riesgo a que se ha de auenturar, para socorrer la necesidad que diò causa al contrato. Es conclusion recebida de Iuristas y Theologos, que el que se obliga a este socorro, puede pedir, y capitular, y llevar por precio deste trabajo, y officio de que se encarga, precio cierto, de mas de lo que huuiere de auer, por respeto del mismo contrato: como en terminos mas rigurosos, y estrechos del mutuo, es comun opinion, que el que se encarga de prestarme el dinero que he menester, puede capitular dos cosas: la vna, el daño que el lastare, por razon del dinero que toma de otro por socorrerme a mi. Lo segundo, que tambien por el riesgo en que se pone, puede llevar el precio justo del peligro, y assi lo concluye Soto de just. lib. 6. quæst. 4. articul. 2. Y es de todos los Theologos que tratan del entendimiento del capit. Nauiganti. de vsuris, como se colige de Gabriel. in. 4. distinct. 15. quæstione vndecima, articulo primo. §. ad idem Maior. in 4. distinct. 15. quæst. 31. in fin. Y lo mismo es recebido por los Iuristas, despues de Bald. in Rub. C. de Nautico fenore: Paulo de Castr. in l. 1. C. cod. tit. Ang. verbo vsura. r. q. 38. ad fin. y lo muestran Couarru. lib. 3. resol. cap. 2. num. 5. Nauar. in cap. Nauiganti. de vsur. numer. 3.

Lo quinto, lo mismo se comprueba con el auctoridad de Medina, de restitutione, quaestio. 38. causa 3. el qual reuelue, que quando concurren en el contrato, o en los contrayentes algunas circunstancias morales, que hazen el contrato mas peligroso: y que por razon de ellas, el que contrata toma sobre si mas riesgo del ordinario: es licito en tal caso llevar alguna recompensa de mas del valor comun del capital, o del contrato principal. Y aunque Soto lib. 6. q. 4. artic. 1. se aparte desta opinion de Medina, no son concluyentes sus fundamentos, antes bien considerado, es contra lo que el mismo Soto en la misma quaest. 4. art. 2. viene a prouar, que es la conclusion que en el precedente fundamento auemos referido: y assi reprueba a Soto, y defiende a Medina, disputando este punto exactissimamente, Gregorio de Valencia, tom. 3. q. 20. Punto. 2. §. de venditione cum expensis, & periculo. per tot. Y ha se de advertir, que aunque Nauar. in Manuali, cap. 23. num. § 1. reprueba a Medina: por la misma razon que le reprueba, se vee que le aprueba: porque Nauarro interpreta, que Medina habló en el peligro comun, que tienen todos los contratos: y Medina no tratò sino de otro peligro particular, y peculiar, por el concurso de las circunstancias, y condiciones del contrato, y de las personas: y desta manera viene a ser Nauarro de la misma opinion que Medina, y aprueba claramente la razon de Medina, la qual milita en el caso presente, como se vee con euidencia: porque juntar sumas de todas las partes del mundo, y cõtratando cõ todas las naciones, es cosa tan dificultosa y tan peligrosa, y contiene tãta variedad de peligros, faltas, y rodeos, que no se hallarà en todos quantos contratos el comercio humano à descubierto, ninguno en q̄ se requiera tãta industria, y en q̄ se aventure tanto: y tãto mas quãto mayores son las sumas, y mayor la necesidad de su Magestad, q̄ son causas de mayor estrechez en los precios, y mayores peligros en los sucesos.

Lo sexto, porque es doctrina recebida, q̄ qualquier oficio extraordinario, es causa de poderse llevar por la industria, trabajo, gastos cuydado, y diligencia, diferente salario del q̄ tiene el mismo contrato. como lo enseñò el Iuriconsulto, in. l. si duobus. §. si in coeunda. ff. pro socio, ibi. *Quia opera pretium, artis velamentũ est.* Las quales palabras, como auemos dicho, y interpreta alli Alberic. significan que la sciencia y industria del animo, junto con la execuciõ de la obra,

mere-

merecen justa retribucion y en terminos lo refueluen los Theologos, y es autor desta conclusion Durand. in 3. sent. distinctio. 37. q. 2. Medina tracta. de cambijs. q. 1. Navar. in Manuali. c. 17. lit. D. y lo concluye Greg. de Valenci. d. tom. 3. disput. 5. in ratione compendiaria. eap. quomodo sint explicandæ difficultates quarti generis, vers. septima causa. Dando la razon concluyente, por las siguietes palabras. *Huius causa iustitia ex eo est manifesta, quod huiusmodi officium seorsum est dignum estimatione. Siquidem commoditate contrahendi alijs affert. Quare is, qui ea commoditate uti volet, merito reputare debet officium et operam alterius fuisse sibi usus: ac proinde ille, alter suscepti officij compensacionem iuste recipiet prater summam, quam alioquin res commutata secudum se valeret.*

Lo septimo, porque casi todos los auctores Theologos y Juristas, refueluen que es licito, y aun muy necessario, que en cada Republica, aya persona que a las que tuuiesen necesidad, les socorriese: y por este officio, se le señalasse salario publico, de mas del precio del mutuo, o del cambio: como lo prueuan cõ gra uisimas razones, Scot. in. 4. dist. 15. q. 2. Durand. in 3. dist. 37. q. 2. Medina de cambijs. q. vlt. F. Luis Lop. lib. 2. cap. 2. pag. 290. col. 2. vers. prima conclus. Nauar. in Manuali. c. 17. nu. 283. lit. D. Y mas ex professo in Coment. de vsuris ad c. si fæneraueris. 14. q. 1. & in c. nauiganti. de vsur. n. 15. Y otros q̄ refiere Bapt. Lup. in dict. Coment. 3. ad cap. nauigati. §. 3. per tot.

Y aunque Caiet. in opusculo Monte pietatis, cap. 2. y Soto lib. 6. q. 1. art. 6. ayau defendido lo contrario: es opinion escandalosa, y reprouada expressamente la disputa della, por el Concilio Lateranese, sub Leone. 10. ses. 10. como lo adierte Navarro y Baptista Lup. d. §. 3. sino se saluase con la modestia que con su gran prudencia, quiso concordar estas opiniones. Preceptor. Nauar. d. c. nauigati. nu. 18. q̄ la opinion de Soto y Durando procediesse, haziendose este officio cõ autoridad publica, y por contrato con las mismas ciudades. La del Caietano y Soto, en caso que las obligaciones fuesen entre personas particulares. Y con esta concordia, es la conclusion q̄ auemos puesto sin cõtraditor: porq̄ es notorio q̄ estos asientos se hizierõ en vtilidad publica, como su Magestad lo afirma, diziendo en la misma cedula de 29. de Nouiembre, que sin este medio no pudiera acudir a tan vrgentes causas y necesidades, ni a la conseruacion del estado Realde la guerra: y haziendose con su Magestad, tambien es visto hazerse con autoridad publica, porque como auemos dicho,

su Magestad haze ley dict. leg. Cesar. ff. de Publican. d. i. donationes  
quas dicitur ff. de donation. inter vir.

Y en estos propios terminos de cambio, que quando se toma  
obligacion extraordinaria de hazer vna prouision de grande indus-  
tria, cuydado, y de juntar muchas sumas, se deue y puede capitular, y  
lleuar precio particular, o recompensa equiualente a esta carga, lo  
resuelue Gregor. de Valencia. d. 3. tom. q. 23. punct. 4. vers. quinta cō-  
clusio, versic. nam, & rursus, vers. respondeo, ibi. *Non enim dicimus,  
posse campforem lucrari aliquid, ratione onerum susceptorum causa reci-  
piendi aliquid, ultra sortem propter solam expectationem temporis. Sed de  
cimus illius id posse, ratione onerum susceptorum causa impertiendi alij he-  
nescium cambij improprie dicti (id est, mutui) vel cambij proprie dicti. Quo-  
rum neutrum est opus iniustum. Quanquam nec mutuū, nec cambium  
est tale opus, quod secundum iustitiam, secluso aliquo titulo concurrente  
(qualem hic esse dicimus, antecedentem laborem, curam, et c.) Debet com-  
pensari aliquo auctuario ultra sortem. Sed hoc minime obstat, quod minus  
onus illud adiectum quidem vtrique huic operi (scilicet onus cure, et la-  
boris in parandis pecunijs, &c.) possit iustè compensari aliquo tali auctua-  
rio: Vt patet manifestè in laboribus extraordinarijs susceptis causa alte-  
rius alicuius contractus. Y esto mismo sientte, en terminos de la perso-  
na que haze tales socortos de cambios, Fray Luys Lopez lib. 2. pag.  
290. vers. secunda conclusión.*

Conforme a lo qual se hallara, que las licencias de saca no fue-  
ron adayala, sino parte de precio, y muy moderada recompensa q̄  
se deue por respecto de tan extraordinario trabajo, y peligro, de to-  
mar y juntar tan imensas sumas.

Lo octauo, porque estos asientos vltimos, se hizieron a instan-  
cia de su Magestad, y con tan particular mandado, que procuran-  
do las personas, con quien se tomaron, todo quanto (con el res-  
pecto deuido) podian, no se obligar a ello, por les constar que cō-  
forme a la estrechez de los tiempos, no recibian desta contrata-  
cion aprouechamiento, y se auenturauan a grandes daños e in-  
menos trabajos: les fue forçoso por la mucha instancia q̄ con ellos  
hizierō los ministros de su Magestad, tomar este cuydado, y trabajo.

Y los contratos y obligaciones hechas por obedecer y seruir al  
Principe, tienen en derecho, particular consideracion, por se hazer  
mas por precepto, que por mera voluntad: como lo dixo notable-  
mente la glosa in. l. 7. verbo, quemadmodū. ff. quod iussu. ibi. *Et No-*



15

*ta prouerbium: Rogatio domini mandatum est.* Similiter glo. in Cle-  
ment. prima. verbo permittunt. de testib. Afflict. decisio. 69. num. 5.  
y lo que se haze con este respectoy reuerencia, tiene los efectos  
que el derecho considera en lo que se haze con miedo. las in linter-  
positas. 1. notab. C. tranza. Neuizan. in Sylu. p. 72. col. 2. & p. 32. col. 1.  
De lo qual se sigue, q̄ no se puede poner duda en la validacion y  
firmeza de lo que con estas personas se contrato. Como en semejan-  
te caso esta determinado, y en terminos mas rigurosos (que es en el  
mutuo) que si el Principe toma prestado de sus vassallos el dinero q̄  
para defenderlos a ellos mismos a menester, tiene obligaciõ de dar-  
les por ello recompensa y vsura, la qual en este caso se puede llevar  
con permission de derecho Ciuil, y Canonico, conforme a la nota-  
ble doctrina de Paulo de Castro in l. si quis nec causam in fin. princ.  
ff. si cert. peta. y lo mismo enseña Rodulfo, in cap. cõsultuit. 1. q. 3. prin-  
cip. de vsuris. Crot. in l. nemo potest num. 3. ff. deleg. 1. y el señor don  
Fernando de Mencha. de successione. creatione. lib. 1. §. 6. num. 2. tra-  
tando deste proprio caso, dize. *Quia qui ad mutandum non mouetur  
improba spe usura percipienda, sed inuitus et compulsus mutuat, et usura  
utroque iure permissam, et inculpata accipere potest. Vnde ex facto in-  
terrogatus olim in mille casibus idem ipse respondi.* Y pues aun en el mut-  
tuo, en el qual de derecho diuino esta prohibida la vsura, en este ca-  
so se limita, y se tolera; y aun en caso que el socorro es de vassallos a  
su Rey, y para el proprio beneficio dellos.

Con quanta mas razon podran las personas destes assientos re-  
presentar por notorio agrauio, que no siendo naturales, y auiendo  
auenturado sus haciendas, y las de todos sus deudos y amigos, por  
el mandato y seruicio de su Magestad: se trate de poner scrupulo en  
las licencias de sacas, que se les dieron por tan justos y deudos res-  
pectos, como auemos mostrado: y que caso que pudieran tener nõ-  
bre de gracia, o Adaiala, y aun de vsura, fuera licita y permitida por  
derecho Ciuil, y Canonico: quanto mas no lo siendo, sino justo y  
deuido precio del mismo dinero con que a su Magestad le seruió, y  
alguna parte de lo que se les deue por el officio, y salario, y riesgos y  
peligros del mismo officio.

### Tertius Articulus.

**E**N este Articulo se muestra, que los dos meses, a que se puso nõ-  
bre de anticipacion, no es anticipaciõ actiua, que su Magestad

les hazea las personas destes asientos, sino anticipacion passiva, q̄ por padecerla ellos, su Magestad les paga el daño, que en estos dos meses lastan.

Este Artículo se prueua: p̄orque quien da a cambio, lo ha de dar, y desembolsar luego de presente, para que se le de en la parte, para donde se toma, conforme a la regla de la l. Iulianus. §. offerri. ff. actio. empt. l. naturalis, in princ. ff. de præscript. verb. l. ex placito. C. de rerum permut. ibi. *Nulla re secuta. l. iuris gentium. §. sed cum nulla. ff. de pact.* y en terminos de cambios todos concuerdan, que el que da el cambio, ha de dar luego al principio del contrato la moneda, para que se le pague en la parte, para donde lo toma: y que también ha de dar termino competente para la translacion del dinero, cōforme a la distancia. Y esto es cosa sin genero de duda como lo refueluen todos, y lo pone pro constanti Nauar. in Manual. capit. 17. numero. 283.

Y porque su Magestad no da este dinero, las personas destes asientos tienen necesidad para hazer la dicha prouision, o desembolsar luego el dinero, o tomarlo a cambio para las ferias: y esta es la paga anticipada, que estas personas hazen, y padecen anticipadamente: y le sale a respecto de los dichos dos meses, que es el termino ordinario a que se suele cambiar desde aqui a Fládes. Por manera, que los dichos dos meses vienen a ser respecto de las dichas personas anticipacion passiva: porque se les auia de auer dado el dinero dos meses antes, que es el tiempo desde quando ellos los desembolsan, o padecen cambios. De lo qual consta, que estos dos meses, en quanto al efecto, y substancia son tiempo de la paga retardada, tan real, y effectiuamente, como el tiempo que corre desde que estas personas pagan en Flandes el dinero: y porque las razones del siguiente Artículo son comunes a este: porque en entrambos milita la misma razon, nos remitimos a los fundamentos que en el se prueuan.

Y no obsta si se dixesse, que pues el escudo se tasó à 408. maravedis por 57. placas en Flandes, que en este precio entraran los dos meses de anticipacion.

Porque se responde, que los que calcularon este valor, y precio, tambien tuuieron consideracion a los dichos dos meses: porque sabian, y les constaua de dos cosas. La vna, que estos dos meses, es plazo ordinario de todas las letras de Cambio para Flandes, y el termino de la translacion. Y la segunda, porque el auer de proueer el dinero dentro de los dichos dos meses, les haze de

de daño mas de lo que importan los dos por ciento de los dichos dos meses. Y si se huuiera de abreuir el plazo de la paga, tambien fuera forçoso acrescentar el precio del escudo: porque para pagar en Flandes en plazo mas breue, le costara mucho mas, y le causara mas daño.

### Quartus Articulus.

**E**N este articulo se trata de la satisfacion del daño que padece la persona de negocios por la paga retardada del dinero, que ha desembolsado, y trae a cambio, y se le libra a plazos tã largos, como son los contenidos en las consignaciones, por lo qual se le señalan los doze por ciento.

Este articulo tiene dos partes. La vna, que estos doze por ciento que se señalaron por causa de interresse, fue causa justa y moderada. La segunda, que la dicha tasa se pudo poner por pacto al principio del contrato destes asientos. Y de cada vna dellas trataremos distinctamente.

En quanto a la primera acerca de la justificaciõ de ser este el verdadero interresse: se adierte q̄ de los fundamẽtos desta parte, cõstara ser vna misma cosa, y auerse de regular por vn mismo derecho los dos por ciento, que en estos asientos tienen nombre de los dos meses de anticipacion, de que auemos tratado en el precedente articulo: porque en ellos milita la misma causa, y se prueua por lo siguiente.

Lo primero. Porque estos doze por ciento, se señalan por el daño emergente. Y assi lo manifiestan las palabras de los asientos, q̄ son del genor siguiente. *ibi. Con mas el interresse de a doze por ciento al año, que le mandamos dar juntamente con todo lo demas contenido en este asiento, para suplir el mayor daño que ha de tener, por razon de los cambios, y recambios, interesses, y corretages, y encomiendas que le han de costar, con todos los dichos interesses, desde dos meses antes, que conforme a lo suso dicho los quiere de pagar en Italia, y Flandes, hasta las pagas de las consignaciones que les dieren.* Y se prueua sin replica, que estos doze por ciento, aun no llegan a ser entera satisfacion del daño: porque consta, y es cosa indubitada, que ninguna persona de negocios tiene tales sumas aparejadas en el arca, ni (como los Doctores dizen) in sacco paratas: y es forçoso tomarlas a cambio, con los da-

daños de los mismos cambios, recambios, corretages, e intereses que el mismo asiento señala, que monta mucho mas que a doze por ciento: y estas son las cargas naturales, que tiene el juntar summas por millones para dar en Flandes, y otros Reynos estraños.

Lo segundo, por que es cosa cierta, que el tiempo de la paga retardada en ninguna manera es de ganacia a las personas de negocios, sino el tiempo en que ellos mas riesgo padecen, por los cambios, y recambios, a que se obligan, no auiedo de su Magestad mas de los doze por ciento al año simples. Y que esta sea verdad clara cõsta a los ministros de su Magestad, que saben con quanta instancia se les pide, y procura, que sean las consignaciones mas breues. Y tambien se vee, por que en el siguiente año no entran por aumento de la suerte principal, los doze por ciento del año precedente, sino tan solamente los mismos doze por ciento de la primera paga, y suerte principal: en la qual va a dezir vn daño de grande estimacion. Por que (como es notorio, y el mismo asiento dize) las personas de negocios toman el dinerò a cambio, y deste primer cambio pagan recambios, e intereses: y estos recambios, que son a los plazos de las ferias, lleuan en cada feria inclusos los aumentos de los precedentes cambios, y los intereses de las precedentes ferias, sin que en esto se pueda poner duda alguna, por que esta es la naturaleza desta contratacion. Y así se vñ en todo el mundo, como lo prueua Cagnol. in l. curabit. num. 69. C. de action. empti. & est indubitatum: secundum Rotam Genuens. decis. 134. num. 3. in fin. & num. 4. Y si a quié no tuuiesse entera noticia dello, le causase duda la certeza deste hecho, desde agora se ofrece por probança concluyete, e infalible los mismos libros de las tales personas, en que estan assentadas las mismas partidas, desde que se recogieron para pagarlas a su Magestad con el curso de las ferias corrientes, hasta el dia de oy, y se prouará por qualquier otro genero de prueua, que pareciere mas justificado.

Lo tercero. Porque esta equiualencia de doze por ciento que se señala por los daños que los hombres de negocios padecen en los cambios, intereses, y corretages, y riesgos del dinero con que socorren, es deuido por titulo de daño emergente, por el que ellos padecen por el tiempo de la paga retardada, dentro del qual tiempo ellos toman cambios, y recambios, y pagan los intereses dellos: y esto prueua el text. in l. 3. §. fin. ff. de eo quod certo loco. hablando en estos

estos mismos terminos de cambio. *ibi. Si traieffitiam pecuniam dede-  
ro. Ephefi recepturus, ubi sub pena debebat pecuniam.* l. nūmis. ff. de in  
lit. iur. c. dilecti filij. de for. comp. *ibi. Et congrua satisfactiōe damnorū*  
c. 2. de fideiuf. *ibi. Ipsū que seruet indemnem, es damna etiā, qua propter  
hoc pertulit. reseruari.* l. Lucius. ff. de actio. empr. *ibi. Cum emptor mu-  
suatus vsuras grauissimas expendit.* Y es doctrina de la glo. in c. cōque-  
tus. de vsur. recibida por Curt. Iun. in l. vnic. n. 4. in fi. C. de sent. que  
pro eo quod interest. Alciat. respons. 320. n. 1. Hippol. Riminal. conf.  
67. n. 1. & conf. 52. n. 3. Burg. de Pace, conf. 49. n. 5. adonde a consejo  
en este caso del q̄ tomò a cábio para focorrer a otro. Y en proprios  
terminos Nauar. in Man. c. 17. n. 283. lit. E. verf. quare. *ibi. Licet ratio-  
ne interesse, & lit. G. ibi. Vel interesse damni emergentis.*

Y que este genero de recópena sea licito, aun a titulo de vsuras,  
que los Doctores llaman restauratorias, es comun resolucion glos.  
in l. 7. verb. Petrum. C. de summ. Trinit. glos. in c. conquestus. de vsur.  
vbi Abb. Bal. & Salic. in l. 2. C. de vsur. Nauar. in c. si feneraberis. 14.  
q. 4. num. 44. Palac. Rub. in c. per vestras. 6. notab. de donat. inter vir.  
y es recibida por todos los Theologos, y Canonistas, que refiere Iuā  
Bapt. Lup. tract. de vsur. comment. 1. ad leg. curabit. C. de actio. emp.  
§. 6. num. 1. post Couar. & alios.

Lo quarto. Porque dado caso que estos doze por ciento excedie-  
ran del daño emergente, y dellos pudiera resultar ganancia alguna,  
y se pudiere dezir que las dichas personas no tomauan a cambio to-  
da la dicha cantidad, porq̄ tãbien aqui entran sus dineros proprios.  
Sin embargo desso fue justa la tassaciō de los dichos doze por ciēto,  
por dos respectos: el vno, porq̄ les pudo costar mucho mas el precio  
de la prouisiō. que se obligarō de hazer: y para la qual auian dado, y  
tomado a cambio. Y el otro, porq̄ aunque entrasse aqui su dinero  
proprio (q̄ es, o puede ser en minima cantidad, en sumas tan grãdes)  
toda via aun en tal caso se les pudo, y deuio de señalar el lucro cessan-  
te: porq̄ aunque en otro genero de personas no sea tã considerable,  
ni tan preciso el lucro cessante: en los hombres de negocios lo es, y  
les concedè el derecho dōs specialidades.

La primera, que por solo ser persona de negocios, sin otro requi-  
sito alguno, pueda pedir, y llevar por derecho proprio el lucro cessan-  
te: y lo prueua en terminos el text. notab. in l. 3. §. fi. ff. de eo quod cer-  
to loco. *ibi. Puto et lucri habendā rationē.* l. cōmissa. ff. rē. rat. hab. Cou.  
lib. 3. resol. c. 4. nu. 2. Bapt. Lup. d. tract. de vsuris. comment. 1. ad leg.  
curabit. §. 6. num. 17. Beroi. conf. 193. num. 20. lib. 1. y fue doctrina de

Hoftiens in c. salubriter. de vsuris: diziendo, que es cosa indubitada in mercatore proficiscente ad nundinas, qui mutuat cum lucro, quod veri similiter spectare potuisset.

La segunda prerogatiua, y mas priuilegiada de la persona de negocios, es, que no esta obligado a mostrar la especie, o indiuiduo, en q̄ tenia cierta la ganancia: sino que basta, que muestre lo que en aquellos tiempos, o ferias ganará los otros, para que se les pague a ellos por aquel respecto el lucro cessante: como de mente de todos lo reuelue Bapt. Lupo ad d. l. curabit. §. 6. num. 17. vers. alij. Cagnol. in d. l. curabit. nu. 67. & in l. vnic. nu. 42. C. de sent. quæ pro eo quod inter est, & in l. quatenus. nu. 19. ff. de reg. iur. Rot. Genuen. decif. 30. nu. 3. y pone la razon desta conclusion notablemente. Ang. in d. l. 3. §. fin. ff. de eo quod certo loco, por las palabras siguientes. *Quia, scilicet, lucrum cessans est non ens, et non entium proprie non sunt causa, nec possunt per sensum probari. Ex quo sequitur, quod lucrum cessans non potest probari, nisi coniecturaliter.* Siguenlo muchos, que refiere Rota Genuen. decif. 139. num. 9. concluyendo que assi se juzga.

**L**A segunda parte deste articulo en quanto en el se afirma, que sea licito este pacto, en que se señala cierta cantidad, por respecto del interese: se prueua por lo siguiente.

Lo primero, porque el señalarse cierta cantidad por causa de interese, fue consejo del Iurifconsul in l. fin. ff. prætor stip. ibi. *Commodius est certam summam comprehendere, quoniam plerumque difficilis probatio est quanti cuiusque intersit.*

Lo segundo, porque aunque entre los DD. se aya controuertido si es licito señalar cierta cantidad por interese precedido de debito de dinero; La verdadera resolucion es, que se han de distinguir dos casos: el vno, quando la cantidad cierta se señala por respecto al daño emergente: y el otro, quando se señala por respecto del lucro cessante. Y en el caso de daño, que es el caso presente, es comun resolucion nemine discrepante, que sin duda ninguna es valido el tal pacto. Y lo q̄ admite disputa es, quando se trata del lucro cessante: y assi lo resuelue doctísimaméte And. Gail. practi. lib. 2. obser. 3. n. 3. citando à Soto, Cou. y Bap. Lupo y diziendo. *Hac limitatio intelligenda est de interese lucri cessantis, et nõ de interese dani emergentis: quia illud etiã in initio contractus, et ante morã, expressa certa quantitate, in stipulatione, et pactu venire potest.* Y desta manera se vino a declarar Dec. in c. cù venerabilis. col. 6. in fi. vers. Putarem tamen. de except. diziendo, que lo que

el mismo auia aconsejado en los lugares que refiere, no procedia, en caso de daño emergente de la paga retardada. Y lo mismo prueua y exorna con muchas razones y autoridades Paul. Paris. consil. 60. numero. 29. vol. 1. vers. *Et ex isto ultimo inferitur quod licite dicta annua pensio potest taxari*. Y que estos doze por ciento se tassien por razon del daño, que los hombres de negocios auian de tener, tomando y trayendo el dinere, con que socorren a su Magestad a cambio, y por los recambios, interesses, corretages, y daños, lo dize expressamente la letra de los asiétos, que recitamos al principio deste articulo. *ibi. Por razon del mayor daño, que han de tener por razon de los cambios, y recambios, interesses, et c.* Y para total demõstracion desta verdad, de que estos doze por ciento corresponden al daño, y que los hombres de negocios le reciben en mucho mayor cantidad, se ofrecen, y siempre han supplicado, y supplican a su Magestad lo mande ver, y aueriguar por sus propios libros, o por los de otras personas de negocios, o por el medio que mas concludente pareciere.

Lo tercero, porque en quanto al lucro cessante, la controuersia que ha auido, sobre si se puede al principio del contrato señalar cierta cantidad por el interresse del lucro cessante la a causado auerla los Doctores antiguos tratado confusamente, como consta de los seys casos de que distingue Aymõ, conf. 189. à n. 5. & per tot. pero ya oy es resolucion assentada, que sea valido el tal pacto cócurriendo dos circunstancias. La vna, que la tasa y estimació hecha al principio sea probable, y verisimil. La segunda, que concorra con esta verisimilitud la verificacion por el successo de las otras personas de negocios. Así lo resueluen, despues de otros Cagnol. in d. l. curabit. nu. 56. C. de action. emptio. y Iuan Bapt. Lupo de vsuris. comment. 1. ad d. l. curabit. §. 6. num. 26. Y en estos mismos terminos procede sin duda lo que auia resuelto el señor Presidente Couar. lib. 2. resolution. c. 4. num. 5. versic. septimo. Y lo mismo sigue Anchar. Regienf. en las questiones familiares. lib. 1. q. 33. num. 4. Andr. Gaill. Practicarũ, lib. 2. obseruat. §. num. 18. ad fin. *ibi. Imo etiam de lucro certo creditor initio contractus pacisci potest: dummodo post moram probet, tanti sua vere interesse.* Y tiene esta opinion por si el autoridad de Abbad in cap. salubriter. n. 2. ad fin. de vsuris. y la concluye Præceptor Barbosa in l. de diuisione. nu. 73. ff. soluto matr. *ibi. Quare quis enim tunc non possit considerari mora in debitore: tamẽ sufficit, ita esse conuentũ,* y luego mas abaxo. *Sed si addas, eũ qui stipulatur esse mercatorẽ, et prater ea vero simi*

*terilla ad interesse fuisse lucraturum, si sibi soluta esset pecunia, his adhibitis circumstantiis, pactum valebit: Panormi. in cap. salubriter. num. 2. de resu-  
 ris. Alexand. consil. 221. num. 8. lib. 2.* Y con estas circunstancias se  
 defiende la doctrina de Innocent. in cap. suam. de pœnis. Como lo  
 prueuan Folerio ad Marant. 4. part. 3. distinct. à num. 38. Stracha de  
 mercatura. 4. part. princip. titul. de contract. Mercat. num. 21. Hip-  
 pol. Riminald. consil. 177. num. 27. volum. 2. y es opinion de todos  
 los Theologos. Syiueft. verb. vsura 1. §. 19. adonde llama comú esta  
 opinion: y Cayetano, y Córado, y Medina, los quales refiere, y sigue  
 Gregorio de Valencia dict. tom. 3. disputat. 5. quæst. 20. §. de emptio.  
 & vendit. cum interesse damni, aut lucri. verf. Secundam verò par-  
 tem conclusionis, scilicet, quod liceat etiam pacisci de lucro cessan-  
 te. 27. col. 1491. Y en el verf. siguiente prueua, que esta opinion es co-  
 mun de los Theologos, y que no la contradizen Sancto Thomas, ni  
 Durand. y dize vna cosa notable el señor don Fernando de Mencha-  
 ca lib. 3. controuers. vsu frequen. c. 60. nu. 26. *Quod ex mente omnium  
 conuentio de certa quantitate valet in vim confessionis, et probationis  
 eius quod interest:* y dize que en esto cóuerdá todos los Theologos.  
 Refierelo, y figuelo Gutierrez de Iurament. confirmat. 1. part. cap. 2.  
 num. 9. y esta opinion figuen casi todos los Doctores destos Rey-  
 nos, como lo nota el mismo Gutierrez, de Iuramentó confirmator.  
 1. parte, cap. 36. num. 9. versic. & in hoc articulo. Olano letra P. nu-  
 mero 16. Padilla in l. promissis, colum. 2. C. de transaction. Y esto  
 que toca al lucro cessante se a dicho ex abundanti, porque en estos  
 assientos lo que puede corresponden al lucro cessante es de poca  
 consideracion, respecto de las grandes summas que se han lo-  
 corrido.

**Y** Para mas cónclyuente demonstracion desta verdad, respon-  
 demos a dos objeciones, a las quales se reduce todo lo q̄ con-  
 tra esto se oppone.

La primera es, que parece que el derecho tiene prohibido, que  
 en obligaciones de dinero, no se ponga al principio del contrato,  
 cantidad señalada a título de interesse: y para esto se alega vulgár-  
 mente a Bal. in l. rogasti. §. si tibi ff. si cert. per. a quien sigue Gregor.  
 Lopez. l. 3. tit. 11. p. 5. verbo. manera de vsura, vers. item si istud. Y có-  
 firmase esta opinion, porque parece la approuó en quáto a los cam-  
 bios, la Extrauagante de Pio V. que prohibe: *Sine à principio, siue aliàs  
 certum, et determinatum interesse pacisci.*

Pero



Pero esta objecion, en quanto a la autoridad de Baldo concluye, conque el mismo Baldo dize lo contrario: y se declara q̄ la sospecha tessa, quando al tiempo del contrato, el interesse que se señalo en cierta cantidad, era probable: y el suceso de lo que se pudiera ganar, se comprueua por lo que otras personas de negocios ganaron: y assi se declara el mismo Baldo in dict. 5, si tibi, col. 3. en las finales palabras, *ibi. Nisi probaretur tale interesse per alias coniecturas*: y esta es comun resolucion, como prouamos en el precedente fundamento, y lo refueluen Bapt. Lupus d. 5. 6. ad d. curabit. num. 26. Andr. Gail. Practicar. lib. 2. obseruatione. 5. num. 16. y Gregorio Lopez hablo limitadamente, en caso de mutuo, como consta de sus palabras: *ibi. Nam re vera talis contractus est mutui, et non cambij*. Y assi le responde Nauar. dict. cap. 17. num. 287. lit. N. vers. *Nec obstat decisio*. y lo declara F. Luys Lop. lib. 2. c. 14. pag. 351. colu. 2. vers. *his nihilominus*.

**E**N quanto a la disposicion de la Extrauagante de Pio V. se responde.

Lo primero, que esta Extrauagante no se puede aplicar a los contratos destos assientos, porque entre las personas que los hizieron, y su Magestad, no ay propriamente cambio, sino entre estas personas y de quien ellos lo toman para socorrer, y seruir a su Magestad.

Lo segundo se responde, que la dicha Extrauagante habla solamente en caso que el interesse que se tassa, es por razon de solo el cambio, y no procede en otro caso alguno, y este es el comun entendimiento de todos quantos han escrito despues della, que declaran, que en todos los otros contratos, que no sean de solo cambio, se podra poner pacto de cierta cantidad, por causa de interesse justo, en tanto grado, que valdra aun en el mutuo, quando el mutuo te toma sobre si algun riesgo: assi lo enseña Nauarro dict. nume. 283. lit. A. y lo siguen Gregorius de Valentia. d. disput. 5. vers. *secundam verò partem*, punto. 2. §. de *emptione & venditione, cum interesse damni & lucri*, punto. 2. vers. *sic declarata, & vers. ibi, aliud erit etiã hodie in mutuo*. Præceptor Barbosa in l. de diuisione, nu. 73. F. Luys Lopez, lib. 21. cap. 14. pag. 80. & lib. 2. cap. 73. pag. 348. vers. *Teruo dicimus*.

Y ha se de considerar, que el capitulo que en estos assientos trata destos doze por ciêto, no tiene respecto al cambio: sino que es re-

compensa deuida por el daño emergente, que estas personas han de padecer en el dinero que han de traer a cambio, para cumplir las dichas prouisiones: Y aunque en alguna poca parte, pueda corresponder al lucro cessante, ya no es por respecto del cambio, sino por el interese justo que se les deue, por el dicho titulo: Porquelo que en estos asiientos puede tener nombre de cambio, es solamente la permutacion de la moneda: y lo demas, corresponde a las otras especies de contratos, que concurren en estos asiientos. Y por ser este vn contrato mixto, dixo notablemente Gregorio de Valencia, tom. 3. disput. 2. q. 23. puncto. 6. que aduirtio como si huuiera visto este caso: *Diligenter considerandum, num illi qui maiorem summam recipit, aliqua rationes suppetant propter quas per contractum aliquem cum cambio concurrentem habuerit ius ad resipiendam illam partem summa maioris.*

Lo tercero, porque supuesto el concurso de diferentes contratos, y que el cambio ex mixto: tenemos comun resolution, que en seña, que las disposiciones, assi de estatutos y leyes, como de los hombres que tratan de vn contrato, o delicto, o de otro qualquier acto simple, no comprehenden este mismo caso con mixtura de otros, porque es regla de derecho, que en ningun caso, debaxo del simple se comprehende el mixto. l. si adulterium cum incestu. §. 1. ibi: *Duplex est admissum, & in. §. præscriptione, ibi: iunctum, cum, & in. l. mariti. §. hoc quinquennium. ff. de adul. r. ijs. l. quid ergo. §. 1. verf. ex sententia. ff. de his qui notantur infamia iuxta. l. 1. §. si is qui. ff. de exercitoria: y en los contratos, que la mixtura constituya diferente especie, lo prueua claramente la. l. stipulationum alia. ff. de verborum, & ibi Bart. y todos, y Bart. in. l. certi condictio. §. quonia ff. si cert. petat prosequitur Tiraq. post. ll. conuualiales, glos. §. num. 70. & sequent.*

Lo quarto, porque aunque estos contratos fueran de cambio, la dicha extrauag. no trata del contrato hecho con el mismo Principe. Y esto se prueua, porque el fundamento de la extrauagante, es sólo en la presumpcion de la fraude, q̄ puede auer. Y assi lo dize Nauarro en el comentario que sobre ella haze, d. cap. 17. num. 283. litera N. verf. septimo, ibi: *Quod tamen limitandum est, quo ad forum conscientia:* y lo sigue Gregor. de Valentia, dict. tom. 3. disputat. §. q. 23. puncto. 4. verf. notandum tamen, y F. Luys Lopez in tractatu. lib. 1. cap. 24. pag. 80. verf. deinde tertio. Y quedando la obligació desta extrauag.

en

en solo el fuero exterior, no se comprehende en elle el contrato hecho con el Principe.

Porque es conclusion certissima de derecho, que el Principe contratando, es visto derogar expressamente la ley contraria a lo que el mismo manda assentar y capitular: assi lo prueua el texto expresso in. l. donationes quas Diuus. C. de donationib. inter viribus. *Legis vicem obtinentibus*, adonde Bart. enseña, que no solamente haze ley el Principe, en quanto a aquel contrato, pero que se podra alegar por ley en otros casos semejantes. Y assi podemos dezir, que el interesse de los doze por ciento, es ley. Exorna esta doctrina de Bart. Igneo in d. l. donationes quas Diuus colum. 3. y dize ser comun la. in. l. quoties. col. 2. C. de reiuen. Curt. conf. 170. num. 9. Y lo que carece de toda duda, es, que en quanto a aquel contrato, es visto el Principe derogar la ley contraria, y hazerla de nueuo, y dispensar en quanto a aquel contrato: assi declara esta materia notablemente, el señor don Fernando de Menchaca, li. 1. cōtrouerf. *Illustrium* cap. 3. num. 7. vers. *hoc amplius*, ibi. *Isque contractus habebit vim legis, quoad hoc vt impedimentum legale per ipsius interuentum cesset, non secus quam per legem etiam possit remoueri*. Y lo mismo dize Cannetio in *Extrauag. volentes*, pag. 150. ibi: *Quando fit contractus per Principem contra rigorem iuris absque praiudicio alicuius tertij, tunc censetur supponere legem confirmantem illum contractum*, y da la razon: *Quia contrahendo videtur uti plenitudine potestatis, vt actus valeat qui aliter valere non potest, vt dicunt Paul. de Castro, et Fas in leg. hac consultissima. S. ex imperfecto. C. de testam. Dec. et Bolognet in. l. Civitas. ff. si cert. petatur*. Y en propios terminos lo dixo notablemente Bald. in. l. vltim. C. fructi. & litium, num. 15. ad fin. Exorna esta conclusiō Felin in cap. nonnulli. num. 12. vers. *contra istam de Rescript. & in capit. postulasti*, num. 15. eod. titul. vers. *limita Capit. decif. 69. nu. 14. post Abbat. in. l. quisquis de electione*.

Y en estos assientos, su Magestad deroga expressamente qualesquier leyes que aya contra lo contenido en estos assientos: y es tambien cosa indubitable, que lo pudo hazer: Couar. de sponlalib. 2. p. cap. 8. §. 9. num. 10.

Lo quinto, porque està determinado en esta materia, q̄ auiendo juramento, el pacto en que se capitula y señala cierta cantidad por interesse, se ha de pagar sin distincion, ni limitacion alguna: como lo dize Anchar. conf. 146. incip. *Apud antiquos Marc. Anton. ita &*  
de

de verbis iuramenti, num. 139. Gutierrez de iuramento confir. 1. p. cap. 57. num. 11. Y como consta de las palabras que referimos al fin del precedente articulo, estos asientos fueron confirmados con juramento de la fe, y palabra real, q̄ tiene en todo y por todo el mismo efecto q̄ el juramēto corporal, como lo enseña la glos. in cap. peruenit, verbo iuramenti. de fideiuss. gloss. in cap. quarellam. verbo præstita. Ne pralati vices suas: Curti. Iun. cons. 286. num. 17. Y en terminos de fe, y palabra Real, Andreas Gail. Practicar. lib. 2. obser. 69. n. 4.

**L**A segunda objecion es, que parece que la ley 9. titul. 18. li. 5. de la nueua recopilacion, prohibe que no se lleue por razon de interesse, de ningun contrato mas de a diez por ciento: y aqui se ca pitularon doze: Lo qual tambien se excluye por lo siguiente.

Lo primero, porque la dicha ley 9. no se puede aplicar a este caso, por quanto, como auemos mostrado en las respuestas de la Extrauag. estos doze por ciento, se tassaron por respecto del daño que ellos auian de padecer: Y la dicha ley Real, recibe interpretacion có forme a derecho, Curt. in l. omnes populi, num. 194. ff. de iustitia & iure. Zucardus in l. 1. num. 78. C. qui admitti. Butigela in l. 1. num. 12. ff. de verbor. Y es cosa asentada que la ley que prohibe la tasa al principio del contrato, no procede quando la tasa se haze, respecto del daño emergente, como lo auemos prouado, y es verdad llana, sin contradicion de Doctor alguno. Y las personas de negocios se offrecen a mostrar, como muchas vezes tenemos dicho, que estos doze por ciento, tienen ellos por daño en los cambios, recambios, interesses, corretajes, encomiendas, y otros arbitrios de muy grãdes costas, e industria.

Lo segundo, porque la dicha ley Real, solamente dispuso, q̄ por razon de vn contrato, no se pueda llevar mas de diez por ciento, pero no dixo, que quando concurriessen diferentes respectos, y diferentes contratos, no tuuiesse cada vno su justa correspondencia, como los que se hiziesse entre diferentes personas: porque auemos prouado, que el caso mixto, no se comprehende en los simples.

Lo tercero, porque aquella ley no habló en los cambios, para fuera del Reyno, sino solamente en los cambios que en el tiempo de aquella ley se permitian dentro del Reyno: y se ve claro, porque aquella  
aquella

aquella ley se hizo por el año de 1534. Y la prohibicion, que no se cabiaffe fuera del Reyno, se proueyo muchos años despues, por el año de 1552. que entonces se publicò la ley 8. tit. 18. lib. 5. recop. Y se muestra con euidencia, porque en el tiempo de la ley 9. que era la que ponía tassa a diez por ciento, corrian en el Reyno los censos, a razon de a diez por ciento: y a este respecto, que era precio de lo que se ganaua en censos dentro del Reyno, se atedió para limitar la ganancia de los cambios dentro del mismo Reyno, a diez por ciento. Y sería notoria iniquidad, entender, q̄ vna misma ley, auia de ygualar el interese de los cambios hechos dentro del Reyno, a los q̄ corriesen tan diferentes riesgos, como los que se hiziesen para fuera del Reyno.

Lo quarto, porque caso negado, q̄ la dicha ley 9. se pudiera aplicar a estos contratos, su Magestad deroga expressemente aquella ley en estos asientos, y el Principe en las cosas de derecho positiuo, tiene libre facultad, para derogar sus leyes: vt resoluunt scribentes in cap. quæ in ecclesiarum de constit. Vbi Felin. nu. 25. Dec. nu. 10. Bart. & omnes in l. si. C. si contra ius, & in l. Gallus. §. & quid si tantum. ff. de lib. & posthu. Couar. de sponsal. 2. p. c. 8. §. 9. n. 10. Y sin esta specialidad bastaua, que cõtratando, el Principe es visto dispensar con las leyes contrarias a los pactos que pone, como lo auemos prouado.

Lo quinto, porque huuo causa necesaria para auer su Magestad de dispensar con esta ley: porque como no es ley fuera de españa, vt in l. fin. ff. de iurisdic. omnium iudicum. l. 2. C. de summa trinitate, y estos contratos se hazian cõ personas, q̄ para jútar la moneda auia de negociar fuera del Reyno: y así como no se podian ellos valer desta ley, contra aq̄llos cõ quien auian de negociar: tãbiẽ era forçoso, que su Magestad, en cuyo seruicio y socorro redundauan estas contrataciones, les desobligasse del rigor della, por quanto era daño emergente: y auiendo causa tan precisa, y concluyente, fue forçoso capitular, y declarar la derogacion de la dicha ley.

Lo sexto, porque por ser esto así notorio, aquella ley, y las semejantes, nunca fueron recibidas, y así lo afirma Nauarro, d. nu. 283. lit. E. en las finales palabras, ibi: *luxta id quod ibi prasaginimus, non fuit vsu recepta.* Y auiendo contraria costumbre, es como si no huuiera ley, conforme a la regla del cap. erit autem, lex 4. dist. Y en estos pro

prios terminos de interesses, lo dixo notablemente tratando de que valia la costumbre, y vfo, con que se cassauan. R. Rocho de Curtea in c. fin. de consuetudine. col. 5. lbi. *Quia approbata à consuetudine debet obseruari.* Et col. 7. quem refert & sequitur Neuizan. conf. 74. n. 5. y lo mismo siente Mercado de contrar. fol. 27. lbi. *Et si per contraria costumere.*

## Quintus Articulus.

**E**N este Articulo, se trata del diferente gasto, y costa que las personas de negocios hazen, y el daño que se recibe en la cobrança de las consignaciones que se le señalaron en diferentes partes, y lugares, en partidas menudas, y por esta causa se les dan en los dichos asientos, dos por ciento, y dos meses por la dilacion.

Y en el hecho deste articulo, se ha de presuponer, que esto no se da para todas las cobranças, sino solamente para recoger las partidas menudas: y que tienen consigo gasto, y dilacion, y que se librã en diferentes partes del Reyno, en las rentas y debitos Reales, que deuen diferentes personas: y que tambien parte dello, pueden pagar en moneda de bellon, que tiene costa, y quiebra, porq̃ las cõsignaciones q̃ se hazen en la flota, o en la cruzada, no se les da por ellas nada, porq̃ son partidas gruesas, ciertas y de poca costa: de lo qual resulta, que estos dos por ciento, y dos meses, son costa de la cobrança, y que no tiene que entrar ni salir esta cantidad y tiempo, con el contrato principal del cambio de la moneda, y tampoco en los interesses de la paga retardada della, y que se puede hazer cõputaciõ destes dos por ciento, y dos meses: para que se pongan a cuenta de los interesses que se les deue, y que antes los deminuye, que los acrecienta, y se prueua por lo siguiente.

Lò primero, porque respecto de las dichas partidas de diferentes lugares, y plazos, se ha de considerar, que real y efectivamente, entre su Magestad y las personas de negocios, se haze otro contrato distinto, y diferente del de la prouision, y cambio de la moneda, y interesse della: y que como cosa diferente, tuuo su particular razon, y retribucion de rigor de justicia comutativa: porque conforme a derecho, su Magestad, que es deudor de la suerte principal, e interesses della, estaua, y està obligado, al tiempo de la paga, a darlo, y ofrecerlo todo junto, con tan precisa obligacion,

que se ofreciese parte de la deuda, y intereses, y no enteramente todo lo que montan entrambas cosas juntas, no quedará desobligado de pagar los intereses de toda la fuerte principal: de lo qual tenemos Text. expressos in. l. Tutor. §. Lutus. ff. de vsur. ibi: *Non retardat totius debiti vsurarum praestationem, cum creditor paratus esset totum suscipere, debitor qui in exolutione totius cessabat solam partem deposuit.* Similis text. in. l. 2. C. eod. titul. text. notabil. in l. 2. C. vendit. pig. impetr. non poss. ibi: *Nam si vel modicum de sorte vel vsuris in debito perseveret, &* in. l. acceptam. C. de vsur. ibi, *Sortem cum vsuris offerat. l. obsignatione. C. de solution. ibi: Obsignatione totius pecunia:* Y por estos Text. es doctrina comun, que el deudor ha de ofrecer, y pagar junto al acreedor, el principal, con todos los corridos. Cin. in l. 1. 2. oppos. C. de solution. y Salicet. ibid. col. vltim. in. 6. oppos. Alberic. & Alexand. in. l. quidam existimauerunt. ff. si cert. peta. vbi Iaf. numer. 4. versiculo in eadem gloss. ad finem: Deci. in l. secunda, columna vltima: C. de Pactis. Alexand. consilio. 70. columna vltima, versiculo, Tertio respondetur, libro septimo: y en terminos de interesse, la gloss. in. l. item illa in princ. verbo, ad diem. ff. de constit. pecun. similis glossa in l. vtique. ff. de Arbitrar. comunmente recebida: como la sigue Alexand. in l. si insulam, colu. 2. & 9. ff. de verbo.

Siendo pues esta la obligacion de parte de su Magestad, de pagar a las personas de negocios, todas las cantidades que les deuia, por quanto ellos las auian tambien pagado, en tan grandes sumas juntas, de que corrian excessiuos, y perpetuos daños, intereses, y cambios, y recambios: y no se haziendo así, estaua su Magestad necesitado de hazer nuevo gasto, y asalariar otros ministros, que cobrasen, y pagassen, a las dichas personas, todo junto al plazo deuido, y tuuo por mas seguro, y menos costoso, en cargarles a ellos mismos, que hiziesen la dicha cobrança, y se fuesen pagando.

Y porque, demas deste trabajo, incurrian grande daño en recibir partidas menores, y diuididas: como lo dixo el Iurisculto. l. plane. ff. famil. eriscunt. ibi: *Quia solutio est ex actio partium non minor in comoda habet.* Por estas dos cosas juntas, les señalò los dos por ciento.

Y por que tambien en esta cobrança auia dilacion del tiempo en que los receptores, que auian de pagar las libranças de juros, que por lo menos son dos meses, que las leyes les conceden, despues de

cumplidas las pagas de los tercios, y mas lo que ellos se detienen en no querer pagar sin sobre cartas, y nuevos apremios. Y tambien la dilacion de la yda, y buelta. Y lo mismo passa en la cobrança de las deudas procedidas de rentas Reales, compras de officios, y millones. Fue forçoso señalar el termino, que en el dicho assiento se señaló, de los dos meses, por la dicha dilaciõ, que es muy moderada recompensa de tan grande trabajo, riesgos, y dilacion, y perdidas, que si es necessario, se prouarà, las padecen mayores de lo que monta este precio, y recompensa.

Lo segundo, porque dando su Magestad a las personas de negocios, para en pago de lo que les deue, las consignaciones particulares, que les libra en sus deudores, es en efecto darles las acciones que su Magestad tiene para cobrar de sus deudores: y es de derecho claro, q̄ el precio de la accion de yr a cobrar deudas, y el valor de la misma deuda, lo diminuye las costas, trabajo, y molestia, que necessariamente causa la cobrança, y que tanto menos paga el que deue, quanto cuesta la cobrança, gloss. notab. in l. per diuerfas. C. mandati in glos. vltim. ad medium: a donde Bart. Bald. Salicet. y Angel. y dize notablemente Bald. *Quod est mentitenendum et facit ad multa, quod semper nomen debet estimari deducto eò quod communiter impenderetur ad exactionem et deductis laboribus qui interueniunt ad rei exactionem.* Y lo mismo prueuan en casos semejantes la. l. Quoties. l. quantitas patrimonij, & l. in lege Falcidia. ff. ad leg. Falcidiam, & in l. vbi pure. §. fin. ff. ad Trebellianum, y lo exorna latamente Tiraquel. titul. 1. retract. §. 15. glos. 7. numer. 3. & sequentibus. Siendo pues tan estimable las molestias, cuydado, trabajo, y costas, de executar, y embiar a cobrar a tantas, y tan remotas partes, y esperar los plazos de las execuciones, sobre q̄ suelen recrecer tantas dilaciones: no se puede negar, sino que esta obligacion, y trabajo, y dilacion, diminuye el precio de las mismas deudas, demas del daño, y incomodidad de la diuision de cobrar por menudo, lo que se deuia por junto, de que se dixo en el presente fundamento.

Lo tercero, porque tambien es de derecho, que el deudor esta obligado a hazer a su costa todos los gastos necessarios, para la cobrança, en que entran los mismos recaudos, y escrituras: como lo dixo Bald. in. l. vlt. C. de conditione ex lege. diziendo: *Quod debitor tene-*



*tenetur creditori refundere non solum sumptus instrumentorum debiti, sed et alias impensas, ut instrumenta à notarijs recuperaret.* Idem Bald. in l. non ignorat. col. 2. ver. modo ego quero. C. de fructib. & litium expen. vbi Salic. col. 2. ver. quero an impendia. Dec. in c. cum dilecta. col. 5. notab. vlt. de confir. vtili. vel. & in auth. Cassa. n. 20. C. de sacrosanct. Eccles. Guid. Pap. sing. 995. versic. si factura. Y bien se dexa entender quantas costas y molestias se padecen en la cobrança de estas consignaciones, desde que se hazen los asientos, y se facã los recaudos de mano de los secretarios, y sus oficiales, hasta que se viene a cobrar, precediendo execuciones, y ydas y bueltas de comissarios, y los riesgos que todo tiene. Y computando todo esto, es cosa certissima que fue muy moderada la tasa de dos por ciento, y la dilacion de los dos meses.

Lo quarto, lo suso dicho se confirma, atento, que es cosa tan considerable en derecho, el gasto que se haze, o puede hazer por la cobrança, que se puede desde el principio deduzir en pacto por precio cierto, auer de tomar esta obligacion. y aun se puede vender la cosa en menos de lo que vale, respecto de lo que se ha de gastar en la cobrança del precio: como lo resuelue Maior. in 4. distin. 15. quæst. 7. y lo defiende Nauar. in Manuali, cap. 23. nu. 84. versic. & quid etiã. ibi. *Quantum credat se in eo recuperando insumpturum*, luego có mas seguridad, y sin genero de duda se podra capitular a parte, y señalar cierta cantidad por la contemplacion destes gastos, y dilacion.

De lo qual se sigue, que estos dos por ciêto y dos meses de dilacion, son contrato a parte diferente del principal, y que tienen particular y diferente respecto y causa, y que es summa iniquidad, y contra claras reglas de derecho, imaginar, que lo que se señaló y capituló por este respecto se les aya de imputar a las personas de negocios a cuenta de los intereses, que ellos auian de auer, y se les deuia de pagar, y offrecer de contado en esta corte, sin diminucion, ni dilacion alguna.

**Y** Copilando lo que hasta aqui auemos resuelto, y prouado en cada vno de los cinco Articulos precedentes, se reduce a las conclusiones siguientes.

La primera, que tomado todo juto, lo que se trata y capitula en estos asientos, es vn contrato mixto, de muchas causas, cada vna de las quales tiene diferente precio y estimacion.

La segunda, que se deue a las personas de negocios particular

precio, en recompensa del officio, industria, y trabajo, que tornan en juntar tan grandes summas para estos asientos,

La tercera, que el precio, que en estos asientos se puso al cambio, fue el justo razonamiento de la moneda tan solamente conforme al precio, que corria.

La quarta, que las licencias de saca se señalaron por respecto del mayor precio, que les costara el escudo desta prouision, del que se señaló. Y que siruen para en pago de alguna parte del officio, de que se encargaron en hazer estos socorros.

La quinta, que los dos por ciento de los dos meses, que se llamã de anticipacion, no se dan a las dichas personas anticipadamente: si no por la paga que ellos anticipadamente hazen, pagando a plazo de dos meses, lo que se les auia de auer pagado anticipadamente.

La sexta, que los doze por ciento al año fue licito, y moderado interese, y que es mayor el daño que reciben en los cambios, è intereses que les fue forçoso pagar, y padecer, para poder hazer tan grandes socorros.

La septima, que el precio del Cambio, y la cantidad del interese se pudieron al principio destos asientos tassar licitamēte, en cierta cantidad, y que fue forçoso hazer las tales tassaciones: porque de otra manera fuera imposible reduzir a effeto la dicha cōtratacion.

La octaua, que los dos meses, y dos por ciento de la cobrãça, son a quenta de los gastos que su Magestad tenia obligacion de hazer, en traer, y juntar, y pagarles en esta Corte las mismas summas, que ellos auian lleuado, y juntado, y pagado en Flandes, y otras partes: lo qual merece diferente recompensa, de la que se deue por el precio del dinero, y por el interese de la paga retardada.

La nona, q̄ las dichas personas hizieron estos asientos por mandado de su Magestad, y haziendose con ellos particularissima instancia, y procurando quanto fue posible exonerarse dellos. Y que se deue de atender a lo que el derecho dispone en contratos hechos por seruir al Principe y obedecer su mandato.

La decima, es por que la forma con que hasta aora se ha procedido en estos negocios, por no auer precedido el deuido conocimiento de causa, con citacion destas personas. todo lo que en perjuizio dellas se vuiere decretado, o mandado, no les parara ningun perjuizio, ni cessaran los intereses hasta la paga real: porq̄ la citacion es de derecho natural y no puede el Principe (hablando con deuido respecto) proceder en perjuizio de partes, sin citarlas, y lo que

24

lo que de otra manera se viere hecho, no perjudicará, como lo dicen todos in l. v. y in ff. de inst. & iure. vbi Claudius Seyfel. col. 1. Socin. col. 66. col. 16. versic. sexto. vol. 2. Aymon. conf. 5. num. 5. & tra. de antiquitat. in princ. num. 30. Gabriel lib. 3. communium. titu. de iure quæsito non tolen. conel. 3. num. 9. y por esto dixo Cornel Tacito lib. 1. Histor. *Quia inauditi atque indefensi tanquam innocentes pereunt.*

**D**E todo lo qual se colige, ser error notorio imaginar, que todas las summas de las cosas contenidas en las diferentes causas destes contratos, se ayan de comular, y computar por sola cuenta de interes: porque la justificacion y verdad, consiste en reducir cada causa a su efecto, y juntar los contratos simples: con la mezcla y concurrencia de todos juntos.

Y esto se à dicho en comprobacion de la justicia, verdad y serui- cío de su Magestad, que las personas que han hecho estos asientos professan. Y para comprobacion dello ofrecen desde luego que su Magestad se sirua, de mandar tomar todos sus libros, y tomar a su cuenta, todo el beneficio que ellos han recebido en estos asientos, como si se vueran hecho todos por cuenta de su Magestad, q̄ ellos se contentan de auerle seruido con la industria de sus personas, y es el caudal, y credito de sus haziendas, y las de sus deudos y amigos, dádoles por ello vn muy moderado salario. Y si la naturaleza tiene otro medio mas euidente y mas justificado, tambien se ofrecen desde luego a el.

Y supplican instantissimamente por el seruiçio de Dios, y por lo que se deue a la justicia, y a la verdad, se les restituyan sus consignaciones, quitando los embargos que de derecho se les han puesto, y q̄ los interesses corran hasta la real paga. Con lo qual se remediarà parte del daño q̄ sus credits y reputaciõ han padecido, como se espera se mandara proueer de ministros tan sanctos, y zelosos de la justicia, y seruiçio de Dios. y del bien publico.

**P**Or remate de todo, se dize, que aunque aya auido opinion de Theologos, q̄ en caso de summa necesidad, y no se pudiendo valer de otra manera, se puede dexar de pagar lo que se deue, como lo refiere Afflict. decis. 20. num. 3.

Dado caso que no se cree, ni piésa, que por parte de su Magestad tal

tal se diga, antes conita de lo contrarió, y que a mandado significar fer su Realintenció que se paguen estas personas. Todavía ex abundanti, se aduierte (hablando con humildad, y deuido respeto) que en casos semejantes a estos asientos, en ninguna manera proceda, ni se pueden aplicar las tales doctrinas, porque se han de tener delante de los ojos, dos principios desta materia.

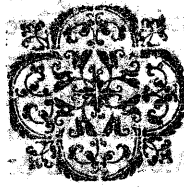
El vno es, que estos asientos y contratos, los hizo su Magestad, para defenfa de estos Reynos, y en beneficio dellos, y de toda la Christianidad, como su Magestad lo afirma, y es notorio. Y así auiendo su Magestad, contratado como Rey, y Señor soberano, para la defenfa de su Reyno, está obligada la misma corona, y todo el Reyno al cumplimiento dellos, por derecho natural, y por derecho de las gentes. l. conuentionum. ff. de pactis. ibi. *aut enim ex publica causa sunt, & ibi. Publica conuentio est qua fit per Principem.* l. 1. §. 1. ff. de iustitia & iur. ibi. *Publicum ius, est quod ad statum Reipub. Romana spectat.* Y en propios terminos el cap. 1. de probation. adonde presupone el Papa, que auiendo probança, aun en el successor del Imperio, que viene por election, y no por herencia, ni derecho de sangre, esta obligado al cumplimiento del contrato, Clement. Pastoralis. de re iudica. Y por estos text. es comun tradicion, que las deudas de la misma corona tienen obligados a los successores en ella. Cyn. in l. digna vox. C. de legib. adonde Bar. y Paulo, Bal. in cap. per venerabilem. num. 14. de elect. Y es, sin contradiccion: como lo prueua notablemente Rodrigo Suarez Allegat. 9. num. 4. y muchos que refiere Bursat. consil. 160. num. 16. vol. 2. Menoch. consil. 307. nu. 42. vol. 4. Y la razon es ineuitable, porque la obseruancia de lo que se trata, es de derecho de las gentes. l. 1. ff. de pactis. y este derecho es immutable. §. pen. inst. de iure naturali. Cicero. lib. 1. de Natur. Deor. Budæ in l. 1. ff. de iust. & iur. vbi fortun. in §. ius. naturale. n. 9. Sitolib. 1. de iust. quæst. 4. art. 1. Couar. in regul. peccatum. §. 11. num. 4. in fin.

El segundo principio desta materia es, que no le bastado al Principe las rentas reales para los gastos de la guerra, tienen obligacion sus vassallos de socorrerle, y darle todo lo necessario de sus propios bienes. Esta es doctrina de Sancto Thomas in Epistola ad Ducisam Brabantia. q. 6. cuyas palabras son. *Contingit tamen aliquando, quod Principes non habent sufficientes redditus ad custodiam terra, et ad alia que imminent rationabiliter Principibus expetenda, et in tali casu iustit*  
de

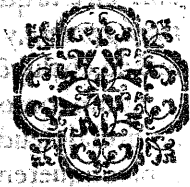
est, et subditi exhibeant, unde possit communis eorum utilitas procurari, y luego mas abaxo de si similit ratio esse videtur. si aliquis casus emerget de nouo in quo oportet plura expendere pro utilitate communi, vel pro honesto statu Principis conseruando, ad quos non sufficient redditus proprii, vel ex actione consueta, &c. Refiere estas palabras Archidiacono in c. quia cognouimus, verbo, exactores. 10. q. 3. à quien exorna Lucas de Pen. in l. 1. C. de super indic. lib. 10. diziendo por lo q̄ dize en esta quæstio esse admirabile eius altitudinē intellectus et sententiarū pondera, y lo mismo refuelne Abbadin cap. sicut. in fin. de iure iurado, concluyedo: *Quod omnes pro salute Domini et patriæ tenentur.* cap. omni timore. & cap. si nulla. 2. 3. quæst. 8. Y es doctrina de Specular. titul. de feudis. §. quoniam, versic. & nota quod vassalli Bald. in cap. conquerente. in fin. de offic. ord. Petrus Cyn. Alber. Bald. & omnes in l. neminem. C. de sacro sanct. Eccles. Socin. Iunior, consil. 98. num. 10. vol. 3. Alciat. Responf. 161. num. 12. vers. quinta est conclusio, Nata cod. sil. 557. num. 7. & per tot. vol. 4.

Y conforme a estas dōs reglas, sigue se necessariamente, que quando las necesidades de los principes, llegassen a tal estado, que sea forçoso socorrerlas, por no ser suficientes las rentas Reales. La primera obligacion que sucede en lugar de las rentas Reales, es el subsidio q̄ le haran, y puede tomar por su propria autoridad de los bienes de sus vassallos: pero las consignaciones que se huieren hecho de sus Reales rentas, a las personas que le socorrieron con el dinero, que le estauan obligados a socorrer sus vassallos, en ninguna manera se puede a enbargar, ni diminuyr el derecho que tienen adquirido a ellas, las tales personas, que dieron anticipadamente el dinero dellas, porque seria quitarles sus proprias haziendas. Y en este caso procede, lo que dizen los DD. que han hablado en esta materia mas circunspectamente, que no puede el principe, aunque interuenga causa y necesidad publica, quitar a ninguno su proprio derecho y hacienda: y que ha de ocurrir a otros medios, ordenados para el socorro de sus necesidades: con lo enseña Ancharrano in Regul. peccatum, col. 38. de Reg. iur. in. 6. & in Rep. cap. canonū. statuta. q. 6. de cōstitut. & consil. 165. Felin. in cap. quæ in Eccles. n. 53. de cōstit. Capiti. decil. 156. nu. 6. Anto. Gabriel, lib. 3. cōmuni. titul. de iure quæsito non tolen. concl. 2. nu. 5. latè Ias. in Barbarius, nu. 36. ff. de offic. Pærsid. plene Roland. consil. 69. vol. 2. adonde trata este pun-

to ex professo. Y refuete, ser esta cõmun y verdadera opinion, Hip.  
Riminal conf. 49. nu. 88. Y concluyamos esta materia, como la con-  
cluyò el señor don Fernando de Menchaca, lib. 7. contra illustr. cap.  
5. num. 16. ibi: *Quia iurimatura congruit, et communis salus, communis  
necessitas, aut commune periculum, nõ omnium iudicio taxat, aut alterius, sed  
communibus impensis, acturis, periculis, que cõprensus. I. secundũ natũ.  
fide Reg. in.* Y todo lo que le ha dicho, es con la deuida correccion.



Lluc Flor Ribera



[The following text is extremely faint and illegible due to the quality of the scan. It appears to be the main body of a handwritten document.]



